TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE WILMER SÁNCHEZ MORENO CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

SENTENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la UGPP, así como el grado jurisdiccional de consulta a su favor, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche, revisa la Corporación el fallo de fecha 26 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

El actor demandó la pensión de sobrevivientes a partir de 13 de abril de 2014, en calidad de compañero permanente *supérstite* de Ana Cecilia Picón Vanegas, indexación, intereses moratorios, costas, ultra y extra *petita*[1].

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que convivió en unión marital de hecho con Ana Cecilia Picón Vanegas compartiendo techo, lecho y mesa de 2000 a 13 de abril de 2014, sin procrear hijos; como Picón Vanegas laboró para TELECOM, mediante Resolución Nº 0938 de 27 de abril de 2006, la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM le reconoció pensión convencional, pensionada que falleció el 13 de abril de 2014; fue beneficiario en salud de la *de cujus* y, dependía económicamente de ella. El 12 de octubre de 2017 solicitó a la UGPP la pensión de sobrevivencia, archivada con Auto ADP 000229 de 16 de enero de 2018, aduciendo que ya se había negado con Resolución RDP 041702 de 02 de noviembre de 2016[2].

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos, admitió las labores de la causante para TELECOM, el

[1] Folios 33 a 34 y 168 a 169.
[2] Folios 31 a 33 y 166 a 167.

reconocimiento pensional por CAPRECOM, la *data* de fallecimiento de la pensionada y, la solicitud de prestación por sobrevivencia con respuesta negativa. En su defensa propuso las excepciones de no configuración del reconocimiento de sustitución pensional por sobrevivientes, prescripción, inexistencia de la obligación por incompatibilidad de intereses moratorios e indexación, no procedencia de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público y, su buena fe[3].

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento declaró que Wilmer Sánchez Moreno es beneficiario de la sustitución de la pensión devengada en vida por Ana Cecilia Picón Vanegas, en consecuencia, condenó a la UGPP a sustituir al actor el 100% devengado por la causante, a partir de 12 de octubre de 2014, con los incrementos anuales y la mesada adicional, debidamente indexados y, costas; absolvió a la UGPP de las demás pretensiones[4].

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, la entidad convocada a juicio interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que no se acreditó el requisito de la convivencia en los términos del artículo 13 de la

[3] Folios 186 a 196.
[4] Audio de 26 de febrero de 2021 y Acta de Audiencia de Juzgamiento.

Ley 797 de 2003, por ende, se deben analizar los medios de prueba aportados[5].

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Quedó demostrado dentro del proceso, que mediante Resolución 0938 de 27 de abril de 2006, la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM otorgó a Ana Cecilia Picón Vanegas pensión convencional, en cuantía de $1´140.281.00, a partir de su inclusión en nómina de pensionados, prestación reliquidada con Resolución 3079 de 14 de diciembre de 2017 en $1´306.603.00, desde 01 de noviembre de 2006, pensionada que falleció el 13 de abril de 2014; situaciones fácticas que se coligen de los referidos actos administrativos[6] y del registro civil de defunción[7].

El 31 de marzo de 2016, Wilmer Sánchez Moreno, en calidad de compañero permanente *supérstite* solicitó la sustitución pensional, negada con Resolución RDP 041702 de 02 de noviembre siguiente, porque no logró establecer la existencia de la convivencia con la *de cujus* dentro de los cinco (5) años anteriores al fallecimiento de ésta[8].

El 12 de octubre de 2017, el accionante insistió en el reclamo de la prestación de sobrevivientes, pero, la UGPP se abstuvo de pronunciarse,

---

[5] Audio Audiencia de Juzgamiento.
[6] Folios 3 a 6
[7] Folios 7 a 8.
[8] Folios 13 a 16.

en tanto, dicho pedimento había sido resuelto por medio de la Resolución RDP 041702 de la anualidad en cita, encontrándose en firme[9].

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a resolver el asunto sometido a su consideración, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta, lo expuesto en la impugnación reseñada y, en las alegaciones recibidas.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

Atendiendo la fecha de fallecimiento de la pensionada, 13 de abril de 2014[10], las disposiciones que regulan la prestación anhelada son los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 la Ley 797 de 2003, a cuyos términos se remite esta Sala de Decisión.

En este orden, se determinará si hubo o no vida marital y, convivencia efectiva entre Ana Cecilia Picón Vanegas y Wilmer Sánchez Moreno en condición de compañeros permanentes dentro de los cinco (5) años anteriores al fallecimiento de la pensionada, tomando en consideración la real cohabitación, basada en la existencia de lazos afectivos y el ánimo de brindarse apoyo y colaboración, pues, en el derecho a la pensión de sobrevivientes la ley concede especial relevancia a la convivencia responsable y efectiva al momento del óbito[11].

---

[9] Folios 17 a 19.
[10] Folio 20.
[11] CSJ, Sala Laboral, Sentencia 11245 de 02 de marzo de 1999.

Además de los documentos referidos, se aportaron al instructivo los siguientes: (i) declaraciones extraprocesales rendidas por Eduardo Emiro Claro Jure, María Cristina Sandoval Jácome, Fredy Augusto Amaya Pino y, Diego Antonio Criado Navarro[12], (ii) carnés de afiliación a la EPS Sanitas[13] y, cédulas de ciudadanía de Picón Vanegas y Sánchez Moreno[14], (iii) relación de vinculaciones, cargos desempeñados y, valores pagados de 1994 a 2005, expedidas por TELECOM[15].

Se recibió el interrogatorio de parte de Wilmer Sánchez Moreno[16], así como los testimonios de Diego Antonio Criado Navarro[17], María Cristina Sandoval Jácome[18], Fredy Augusto Amaya Pino[19] y, Eduardo Emiro Claro Jure[20].

---

[12] Folios 20 a 26.
[13] Folios 27 a 28.
[14] Folios 29 a 30.
[15] Folios 62 a 76, 82 a 96 y, 124 a 154.

[16] Archivo CP_1128121635780, Min. 00:11:50. Wilmer Sánchez Moreno, Comerciante. Dijo que residía con Ana Cecilia Picón Vanegas en la dirección calle 9 # 11 – 52, barrio Venecia, Ocaña, allí vivieron por 14 años, ella trabajó para TELECOM, convivieron hasta el deceso; aportaba para los gastos del hogar trabajando como Vigilante, actualmente está trabajando con un amigo.

[17] Audios 02 y 03 Despacho Comisorio, Min. 00:03:15. Diego Antonio Criado Navarro, Pensionado. Depuso que conoció a la causante laborando juntos en TELECOM, ella no era casada, la pareja que le conoció fue *"el señor Wilmer"*, ellos vivían juntos en la calle 9 # 11 -52, barrio Venecia, iba a visitarlos, incluso los veía en las fiestas de navidad de la empresa, la relación de la pareja fue permanente, a diario se les veía juntos, por ejemplo haciendo mercado, no conoce que se separaran; se enteró que entre 2013 o 2014 Ana Cecilia se enfermó y falleció, no le conoció otra pareja, la *de cujus* le ayudó al actor a conseguir un trabajo como Vigilante en TELECOM para que ayudara con los gastos del hogar, ellos no tuvieron hijos; en 2010 Wilmer y Ana Cecilia se fueron a vivir a Bucaramanga.

[18] Audio 03 Despacho Comisorio, Min. 00:12:00. María Cristina Sandoval Jácome. Manifestó que la causante fue su compañera en TELECOM durante muchos años, después de pensionada siguieron la amistad, vivía en la calle 9 # 11 – 72, a media cuadra de su casa en Ocaña, vivió ahí hasta 2003, se fue para Bucaramanga con *"Wilmar"*, vivían en el barrio la Concordia. La pareja a veces la acompañó al médico, Ana Cecilia le comentaba cosas buenas de Wilmer, esa relación duró de 13 a 14 años; Wilmer le dijo que Ana sufría de cáncer, él la acompañó hasta los últimos días; no supo de alguna separación, Wilmer ayudaba con cosas del hogar y medicinas de Ana Cecilia, no tuvieron hijos, la relación terminó por el fallecimiento de Ana Cecilia, el hijo de ella vive en Australia, en 2005 fue la ultima vez que se vieron, el sepelio fue en Bucaramanga.

[19] Audio 03 Despacho Comisorio, Min. 00:28:50. Fredy Augusto Amaya Pino. Dijo que conoció a Ana Cecilia Picón Vanegas como vecina de barrio en Ocaña, ella vivió allí como hasta 2010, vivia con Wilmer, no conoce el apellido, se fueron a Bucaramanga por traslado de TELECOM en 2010. Wilmer y Ana convivieron en el mismo barrio de 2000 a 2010, se les veía juntos, en la casa se les veía compartiendo en el comedor y, en la calle haciendo compras; Wilmer Sánchez fue moto taxista, luego Vigilante en un club de TELECOM; no supo que la pareja se hubiera separado, ella tenía un hijo que se llama Cristian.

[20] Audio 03 Despacho Comisorio, Min. 00:43:00. Eduardo Emiro Claro Jure, Administrador de Empresas. Señaló que conoció a Ana Cecilia Picón Vengas porque fue su Jefe Inmediato en TELECOM hasta 2004 o 2005, ella vivió en Ocaña en el barrio Venecia, falleció en Bucaramanga, nunca la visitó; la pareja era Wilmer, como desde 2014 hasta el fallecimiento, vivieron juntos en Ocaña y Bucaramanga. Aclaró que en 2005, cuando salieron de TELECOM, Ana y Wilmer ya eran pareja, se alegraron mucho de esa unió porque la causante antes vivía sola con su hijo y solo se dedicaba a trabajar, les colaboraba en las tareas, sus compañeros de trabajo eran su única familia; Wilmer recogía a Ana en el trabajo, ella incluso les comentó que él era su pareja, desconoce si existió alguna ruptura.

Pues bien, los medios de convicción reseñados en precedencia, valorados en conjunto permiten colegir que Wilmer Sánchez Moreno es el compañero permanente *supérstite* de Ana Cecilia Picón Vanegas, con quien compartió techo, lecho y mesa por lo menos desde 2005 hasta la fecha de deceso de su compañera, situación que no se desvirtúa con la declaración juramentada rendida por la causante, enunciada por la convocada en la Resolución RDP 041702 de 2016, en la que señala *"...Que de acuerdo a informe de seguridad de fecha 10 de octubre de 2016 se indica: "Se transcribe parte del informe investigador: "En el expediente reposa Declaración Extraprocesal Bajo la Gravedad del Juramento de fecha 11 de Mayo de 2005 ante la Notaría Segunda del Círculo de Ocaña (Norte de Santander), suscrita por ANA CECILIA PICÓN VANEGAS (...) en la que manifiesta: "Mi estado Civil es de SOLTERA que nunca he contraído nupcias ni por lo católico, ni por lo civil, ni por otros credos, igualmente manifiesto que no he procreado hijos como tampoco tengo ninguna unión marital de hecho..."*[21], pues, además de no haber sido allegado tal instrumento al expediente, se infirma su contenido con las declaraciones extraproceso rendidas por Eduardo Emiro Claro Jure, María Cristina Sandoval Jácome, Fredy Augusto Amaya Pino y, Diego Antonio Criado Navarro, quienes aseveraron que conocieron la convivencia de la pareja *"por más de catorce (14) años hasta el día en que falleció"*[22].

En adición a lo anterior, los testimonios recaudados fueron coincidentes en expresar que Wilmer y Ana Cecilia vivían en el municipio de Ocaña Norte de Santander y, posteriormente se trasladaron a la ciudad de Bucaramanga donde ésta falleció, en compañía del actor, sin que conocieran de la ocurrencia de separación alguna; además, el testigo Diego Antonio Criado Navarro, que la relación de la pareja fue

[21] Folios 13 a 16.
[22] Folios 20 a 26.

permanente, a diario se les veía juntos, por su parte, la deponente María Cristina Sandoval Jácome dijo que dicha relación duró entre 13 y 14 años, Fredy Augusto Amaya Pino narró que en la casa se les veía compartiendo juntos y, Eduardo Emiro Claro Jure señaló que para la liquidación de TELECOM en 2005, Ana Cecilia y Wilmer ya eran pareja.

De lo expuesto se sigue, que Wilmer Sánchez Moreno tiene derecho a la sustitución pensional, en condición de compañero permanente *supérstite*, por acreditar los condicionamientos legales, convivencia con la *de cujus* dentro de los cinco (5) años anteriores a su muerte, en consecuencia, se confirmará su decisión en este tema.

PRESCRIPCIÓN

La Sala se remite a lo dispuesto por los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. Además, en materia pensional por sabido se tiene que al tratarse de una prestación de tracto sucesivo y de carácter vitalicio, no prescribe en cuanto al derecho en sí mismo, sino respecto de las mesadas dejadas de cobrar por tres años[23].

En el *examine*, la causante falleció el 13 de abril de 2014, el demandante reclamó la sustitución pensional el 31 de marzo de 2016, negada con Resolución RDP 041702 de 02 de noviembre siguiente y, radicó el *libelo incoatorio* el 28 de junio de 2018 ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, repartida por competencia a los jueces laborales el 26 de

[23] CSJ, Sala Laboral, sentencia con radicado 35812 de 26 de enero de 2006.

febrero de 2019, como dan cuenta las respectivas actas de reparto[24], en consecuencia, en este caso no se configuró la excepción de prescripción, que impone confirmar en este aspecto la sentencia apelada y consultada.

INDEXACIÓN

La indexación es un método utilizado para reajustar el valor del dinero por la pérdida de su poder adquisitivo como consecuencia de la inflación, su objetivo es contrarrestar los efectos deflacionarios de la economía del país y así mantener el valor adquisitivo, que se ve afectado necesariamente con el transcurso del tiempo[25].

Bajo este entendimiento, atendiendo la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, procede la indexación sobre las mesadas retroactivas causadas hasta la fecha de su pago efectivo. En este orden, se confirmará también en este tema la decisión de primer grado. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

---

[24] Folios 54, 55 y 164.
[25] CSJ, Sala de Casación Laboral, sentencia del 30 de julio de 2014, Rad. N° 52290, citando la sentencia del 12 de agosto de 2012, Rad. Nº 46832.

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MADY ISABEL MUÑOZ DE MERCADO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

SENTENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la convocante a juicio, revisa la Corporación el fallo de fecha 11 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

Mady Isabel Muñoz de Mercado demandó la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente *supérstite*, retroactivo pensional causado, intereses moratorios, indexación y, costas[1].

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que desde 06 de julio de 2000 inició comunidad de vida singular, permanente y pública con Alfonso Medina Martán, hasta su fallecimiento el 06 de agosto de 2019, sin procrear hijos; el causante disfrutaba de una pensión reconocida por PROTECCIÓN S.A. (sic); solicitó la pensión de sobrevivientes aportando los documentos requeridos por el asesor de COLPENSIONES, negada con Resolución SUB 285172 de 16 de octubre de 2019 por no acreditar el requisito de convivencia, decisión contra la que interpuso recurso de apelación, decidido mediante Acto Administrativo DPE 14798 de 17 de diciembre de esa anualidad, confirmando la negativa inicial[2].

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos admitió la solicitud de reconocimiento pensional con respuesta negativa. En su defensa propuso las excepciones de inexistencia del derecho y de la obligación, inexistencia de intereses moratorios e indexación, cobro de lo no debido, su buena fe, prescripción y, genérica[3].

---

[1] Folio 3.
[2] Folios 2 a 3.
[3] Folios 159 a 168.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento absolvió a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES de las pretensiones incoadas por Mady Isabel Muñoz de Mercado; considerando innecesario pronunciarse acerca de las excepciones e; impuso costas a la actora[4].

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, Mady Isabel Muñoz de Mercado interpuso recurso de apelación en el que en resumen expuso, que pese a que el *a quo* hizo un recuento de las pruebas recibidas, no tuvo presente factores subjetivos de los declarantes como la imprecisión entre el año 2000 y 2002, ni la edad y los nervios que causa el estar ante un juez, sin que sea dable desconocer la convivencia por no recordar el nombre de los médicos tratantes de Alfonso Medina, menos cuando la testigo Anggi afirmó conocer la IPS que prestaba servicios, tampoco por la inasistencia de la convocante a las exequias del causante, situaciones que en todo caso fueron explicadas por los testigos; asimismo, las diferencias entre lo depuesto y lo indicado en los formatos preestablecidos por COLPENSIONES no fueron determinantes como para desconocer la información brindada. No hubo pronunciamiento frente a la solicitud de sustitución provisional de la pensión radicada por Alfonso Medina en 2017, obrante en el expediente administrativo, correspondiente al documento 65[5].

---

[4] Audio y Acta de Audiencia, Folios 215 a 218.
[5] CD Folio 215.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se encuentra acreditado dentro del proceso, que mediante Resolución 006013 de 18 de marzo de 2002, el Instituto de Seguros Sociales – ISS reconoció a Alfonso Medina Martán pensión de vejez, a partir de 01 de abril de esa anualidad, en cuantía inicial de $309.000.00, pensionado que falleció el 06 de agosto de 2019, situaciones fácticas que se coligen del referido acto administrativo[6] y, del registro civil de defunción[7].

El 05 de septiembre de 2019, Mady Isabel Muñoz de Mercado solicitó a la Administradora del RPM la prestación de sobrevivencia, negada con Resolución SUB 285172 de 16 de octubre siguiente, porque, no acreditó cinco años de convivencia continuos con anterioridad a la muerte del causante[8], decisión contra la que la interesada interpuso recurso de apelación[9], resuelto con Acto Administrativo DPE 14798 de 17 de diciembre de la anualidad en cita, confirmando la negativa inicial[10].

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a resolver el asunto sometido a su consideración, atendiendo lo expuesto en la impugnación reseñada y, en las alegaciones recibidas.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

[6] CD Folio 203, Documento: 00527586000000006081486001801A.
[7] Folio 20.
[8] Folios 11 a 13.
[9] Folios 15 a 16.
[10] Folios 17 a 19.

Atendiendo la fecha de fallecimiento del pensionado, 06 de agosto de 2019[11], las disposiciones que regulan la prestación anhelada son los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 la Ley 797 de 2003, a cuyos términos se remite esta Sala de Decisión.

En este orden, se determinará si hubo o no vida marital y, convivencia efectiva entre Alfonso Medina Martán y Mady Isabel Muñoz de Mercado en condición de compañeros permanentes dentro de los cinco años anteriores al fallecimiento del pensionado, tomando en consideración la real cohabitación, basada en la existencia de lazos afectivos y el ánimo de brindarse apoyo y colaboración, pues, en el derecho a la pensión de sobrevivientes la ley concede especial relevancia a la convivencia responsable y efectiva al momento del óbito[12].

Además de los documentos referidos, se aportaron al instructivo los siguientes: (i) registro civil de nacimiento de Mady Isabel Muñoz Chamorro en que aparece como fecha de nacimiento 06 de julio de 1960[13], (ii) certificación de 29 de octubre de 2019 sobre afiliación a la Nueva EPS que registra como cotizante a Alfonso Medina Martán y, como beneficiaria a la actora[14], (iii) historia clínica del causante[15], (iv) contrato de arrendamiento de vivienda urbana en que fueron arrendatarios la demandante y el *de cujus*, de fecha de 23 de enero de 2013[16], (v) actas de declaraciones con fines extraprocesales rendidas por Alfonso Medina Martán, Mady Isabel Muñoz Mercado, María Marta

---

[11] Folio 20.
[12] CSJ, Sala Laboral, Sentencia 11245 de 02 de marzo de 1999.
[13] Folio 21.
[14] Folio 22.
[15] Folios 23 a 24 y 27 a 33.
[16] Folios 25 a 26.

Medina Loango, Rocío Esmeralda Gutiérrez Muñoz, Kelly Xiomara García Gaitán y, Juliana Medina Loango[17], (vi) reporte de semanas cotizadas en pensiones por Medina Martán[18], (vii) informe técnico de investigación COLCO – 202347 de 24 de septiembre de 2019[19], (viii) expediente administrativo del causante[20] y, (ix) fotografías y video de celebración de cumpleaños de la convocante[21].

Se recibió el interrogatorio de parte de Mady Isabel Muñoz de Mercado[22], asimismo los testimonios de María Marta Medina Loango[23],

[17] Folios 34 a 38.
[18] Folios 169 a 175.
[19] Folios 176 a 181.
[20] CD Folio 203.
[21] CD Folio 213.

[22] CD Folio 214, Parte 1, Min. 00:10:35. Mady Isabel Muñoz de Mercado. Dijo que inició relación con el causante el 06 de julio de 2002 a 06 de agosto de 2019, en el barrio San Carlos de Bogotá, convivieron bajo el mismo techo en casa arrendada, Alfonso Medina estaba afiliado a Nueva EPS, era su beneficiaria, pero no recuerda desde cuándo, él antes de pensionarse era conductor, falleció de cáncer de próstata y estómago; tenía afiliado al causante al seguro exequial con capillas de la fe, pagaba la prima con lo que él le daba para el diario; Alfonso era ciego, perdió la vista en los últimos dos veces antes de su muerte, no lo acompañaba a las citas, eso lo hacían sus hijas; no sabe cuánto tiempo convivió con el *de cujus*; Alfonso tuvo una esposa que ya había fallecido cuando iniciaron la relación, no tuvo hijos. Alfonso Medina cubría sus gastos médicos porque era pensionado; no conoció familiares de Alfonso, sino solo a la hermana poco antes del deceso; Alfonso fue enterrado en Timbiquí, pero no fue hasta allá porque de eso se encargó Marta y Virgilio; Kelly Xiomara García Gaitán fue una vecina que tuvieron en San Carlos y, Efraín Munevar Gutiérrez fue quien les arrendó la vivienda. No fue al entierro de Alfonso porque se sintió muy mal; María Marta y Juliana Medina fueron hermanas de Alfonso Medina, su pensión era del mínimo.

[23] CD Folio 214, Parte 1, Min. 00:46:00. María Marta Medina Loango. Manifestó que es hermana de Alfonso Medina, conoce a la demandante porque fue mujer de su hermano, la conoció cuando él estaba muy enfermo en 2019, cuando su hermano la visitaba él le comentaba de ella, que tenía unos hijos y se los ayudó a criar; tenían contacto telefónico, Alfonso le dijo que llevaba 20 años con Mady, vivía en Bogotá, falleció por cáncer de próstata y estómago, era atendido por Mady y la hijastra. Con la esposa y los hijos de crianza llegaron a un acuerdo para enterrar a Alfonso en Timbiquí, Cauca, son una familia muy unida, tenían contacto constante por teléfono por lo que vive en Pradera y él vivía en Bogotá.

Rocío Esmeralda Gutiérrez Muñoz[24], Anggi Gutiérrez Muñoz[25] y, Kelly Xiomara García Gaitán[26].

Cabe precisar, que el testimonio de Rocío Esmeralda Gutiérrez Muñoz se caracterizó por ser coherente y claro, sin que evidencie contradicción o parcialidad, entonces, ofrece a la Sala credibilidad, en tanto, expresó las circunstancias fácticas que conocía y le constaban respecto del objeto de litigio.

Las pruebas reseñadas en precedencia, valoradas en conjunto, permiten colegir que Mady Isabel Muñoz de Mercado tiene la condición de compañera permanente *supérstite* de Alfonso Medina Martán, con quien compartió techo, lecho y mesa por al menos 19 años, hasta la fecha de deceso de éste, como dan cuenta el acta de declaración con fines extraprocesales suscrita por Alfonso Medina Martán y Mady Isabel Muñoz de Mercado el 25 de junio de 2019, en que manifestaron que *"hace 19 años nos encontramos conviviendo en unión marital de hecho en forma permanente e ininterrumpida bajo un mismo techo"* y, que ella depende

---

[24] CD Folio 214, Parte 1, Min. 01:06:00. Rocío Esmeralda Gutiérrez Muñoz – Tachada por sospecha –, Auxiliar Administrativa en Salud. Señaló que conoció a Alfonso Medina desde 2004 porque su mamá, Mady Isabel Muñoz, los trajo de la costa a vivir con ellos, Alfonso era chofer de la señora Uronia hasta que se pensionó; vivieron en el barrio San Carlos, Alfonso tenía cáncer de próstata y estómago, falleció el 06 de agosto de 2019; acompañaba a Alfonso al médico porque su progenitora no sabe escribir, ni leer, no recuerda los nombres del Oncólogo y Oftalmólogo que lo atendían; Mady no trabajaba, es ama de casa. Alfonso pagó sus exequias, Mady no fue al entierro debido a que es hipertensa y no querían correr el riesgo de una alteración de salud, el entierro fue en Timbiquí, los gastos los asumió capillas de la fe; la fotografía que se le enseña es del año 2005, están celebrando un cumpleaños. Sabía que la pareja tenía relación desde el 2000, pero solo conoció a Alfonso hasta 2004; en la fotografía aparecen sus hermanos Juan, Carlos, ella y, su mamá; en otra foto están su hija. Mady y *"Chuspi"* – Afonso –.

[25] CD Folio 214, Parte 1, Min. 01:31:05. Anggi Gutiérrez Muñoz. Expuso que conoció al causante desde 2004 porque era la pareja de su progenitora, lo fue hasta el 06 de agosto de 2019; Alfonso era Conductor, después se dedicó a colocar etiquetas en las telas, falleció de cáncer de próstata y gástrico, sufría también de cataratas y miopía; inicialmente Mady llevaba al médico a Alfonso, pero después lo hacía ella y Rocío Gutiérrez; el Urólogo era Juan Camilo Restrepo. La IPS que lo atendía era SERVIOFTALMOS, en la fotografía que le muestran está Alfonso y Mady, es anterior al fallecimiento. Conoció de la relación desde 2004 cuando vino a vivir a Bogotá, Mady no asistió a las exequias debido a que tenía la tensión alta, esos gastos fueron cubiertos por el seguro de COORSERPARK y la pensión; Marta Medina los visitó una o dos semanas antes del fallecimiento.

[26] CD Folio 214, Parte 1, Min. 01:46:20. Kelly Xiomara García Gaitán. Conoció a Alfonso Medina por medio de los hijastros, que para él eran como sus hijos, eso fue hace unos 10 años, él trabajaba en una fábrica de textiles como Conductor de la dueña de la empresa; Mady Muñoz es la esposa de Alfonso, ellos convivieron más o menos 20 años; no visitaba con frecuencia a Alfonso, iba para las reuniones familiares, entre 4 a 5 veces al año; Alfonso falleció en agosto de 2019, sabe que tenía cáncer, en los últimos años de vida requería la ayuda de Mady y sus hijas, lo velaron en Bogotá, pero lo enterraron donde nació cerca a Buenaventura. Alfonso vivía en el barrio San Carlos con Mady y sus hijos.

económicamente de él, inferencia que no se desvirtúa por el hecho que la accionante expresara en su interrogatorio de parte que la convivencia se prolongó de 06 de julio de 2002 a 06 de agosto de 2019, pues, lo relevante en este caso es la demostración de existencia de vida marital y, convivencia efectiva en condición de compañeros permanentes durante los cinco años previos al deceso del pensionado, condición que además fue corroborada con el dicho de los deponentes.

Cumple precisar, que si bien la demandante aceptó en su declaración de parte, que no acompañaba al *de cujus* a sus citas médicas, ni logró precisar la totalidad del tiempo en que convivió con él, ni conoció su familia, con excepción de la hermana María Marta Medina Loango, a quien afirmó conocer poco antes del óbito, tales situaciones fueron aclaradas por los deponentes, (i) Rocío Esmeralda Gutiérrez Muñoz, dijo que su progenitora no asistía al médico con el causante, debido a que no sabe leer ni escribir, por ende, era difícil que le pudiera colaborar, (ii) María Marta Medina Loango manifestó que conoció a la demandante hasta 2019, pero Alfonso le contó que llevaba 20 años con ella y, (iii) Kelly Xiomara García Gaitán indicó que la pareja convivió *"más o menos 20 años"*; además, las testigos Rocío Esmeralda Gutiérrez Muñoz y Anggi Gutiérrez Muñoz, fueron unánimes en señalar que eran quienes acompañaban a Medina Martán a sus citas médicas, que vivían con él desde 2004, siendo también coincidentes todos los declarantes en precisar la labor de Conductor que desempeñó el causante.

Ahora, la enjuiciada aportó formulario de peticiones, quejas, reclamos y sugerencias, con *sticker* de radicado Nº 2017 _ 13266714 de 15 de diciembre de 2017, con el que Alfonso Medina Martán solicitó que *"en caso de mi fallecimiento quede como beneficiaria mi compañera, Mady Isabel de*

Mercado C.C. 64.890.171 para recibir mi pención (sic)"[27], adicionalmente, en el informe técnico de investigación COLCO – 202347 de 24 de septiembre de 2019, se señaló que María Marta Medina Loango indicó que la actora fue compañera permanente del causante *"por más de 20 años hasta el día de su fallecimiento"*, Jesús Virgilio Medina Loango aseguró que *"Mady Isabel no estuvo presente durante la sepultura de su medio hermano ya que fue enterrado en el municipio de Timbiquí y a la solicitante se le dificultaba el traslado a este lugar"* y, Ricardo Medina Loango expresó que *"el causante convivió con una señora por más de diez años, pero desconoce el nombre de la compañera. Agrega que vivieron en la ciudad de Bogotá, que nunca los vio separados y que desconoce si tuvieron hijos"*[28].

De lo expuesto se sigue, que Muñoz de Mercado tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en condición de compañera permanente *supérstite,* por acreditar los condicionamientos legales, convivencia con el causante dentro de los cinco (5) años anteriores a su muerte, prestación que procede a partir de 06 de agosto de 2019, fecha del deceso del pensionado, en proporción de 100% de la de vejez que correspondía a aquel, situación que impone revocar la sentencia apelada.

Efectuadas las operaciones aritméticas con apoyo del Grupo Liquidador[29], adjuntas a esta decisión, se obtuvo **$29´052.953.67** como retroactivo pensional causado de 06 de agosto de 2019 a 31 de enero de 2022, suma de la que se autoriza a COLPENSIONES descontar el valor correspondiente a los aportes en salud, para que los transfiera a la EPS en donde se encuentre afiliada o se afilie la demandante, al ser una

---

[27] CD Folio 203, Documentos: SAC-COM-AF-2017_13266582-20171215121113 y SAC-COM-AF-2017_13266714-20171215121316.
[28] Folios 176 a 181.
[29] Creado mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 2015.

obligación de orden legal de las entidades pagadoras de pensiones, como lo ha explicado la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria[30].

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

La Sala se remite a lo dispuesto por los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS; así como a lo adoctrinado por la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria, en cuanto a que en materia pensional por sabido se tiene, que al tratarse de una prestación de tracto sucesivo y carácter vitalicio, no prescribe en cuanto al derecho en sí mismo sino respecto de las mesadas dejadas de cobrar por tres años[31].

En el *examine*, como se reseñó, el 06 de agosto de 2019 falleció Alfonso Medina Martán[32], el 05 de septiembre siguiente, Mady Isabel Muñoz de Mercado solicitó a COLPENSIONES la pensión de sobrevivientes, negada con resoluciones de 16 de octubre[33] y 17 de diciembre de 2019[34] y, el 25 de febrero de 2020, radicó el *libelo incoatorio*, como da cuenta el acta de reparto[35], en consecuencia, no se configuró el medio exceptivo propuesto.

INTERESES MORATORIOS

[30] CSJ, Sala Laboral, Sentencia con radicado 52165 de 04 de noviembre de 2015, que reitera las sentencias con radicado 46576 de 23 de marzo de 2011, 52643 de 17 de abril de 2012, entre otras.
[31] CSJ, Sala Laboral, Sentencia con radicado 35812 de 26 de enero de 2006.
[32] Folio 20.
[33] Folios 11 a 13.
[34] Folios 17 a 19.
[35] Folio 39.

La Sala se remite a los términos del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, así como a lo adoctrinado por la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria, en el sentido que cuando existe justificación para no reconocer la pensión, es inviable la condena por intereses moratorios[36].

Bajo este entendimiento, no procede condena por el señalado resarcimiento, porque COLPENSIONES negó la pensión de sobrevivientes a Mady Isabel Muñoz de Mercado, en condición de compañera permanente *supérstite*, atendiendo razones que ponían en duda la convivencia de ésta con el causante, consignadas en el referido informe técnico de investigación COLCO – 202347 de 24 de septiembre de 2019[37], que solo fueron aclaradas en juicio, en consecuencia, se confirmará la absolución a la enjuiciada de este pedimento.

INDEXACIÓN

La indexación es un método económico utilizado para reajustar el valor del dinero por la pérdida de su poder adquisitivo como consecuencia de la inflación y, su objetivo es contrarrestar los efectos deflacionarios de la economía del país y así mantener el valor adquisitivo, que se ve afectado necesariamente con el transcurso del tiempo[38].

---

[36] CSJ, Sentencia 44454 de 02 de octubre de 2013.
[37] Folios 176 a 181.
[38] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia con radicado 52290 de 30 de julio de 2014, citando la sentencia con radicado 46832 de 12 de agosto de 2012.

Bajo este entendimiento, atendiendo la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, procede la indexación sobre las mesadas retroactivas causadas hasta la fecha de su pago efectivo, por lo que se impondrá condena a la enjuiciada por este concepto.

Costas de primera instancia a cargo de COLPENSIONES. No se causan en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia apelada, para en su lugar, **CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a reconocer y pagar a Mady Isabel Muñoz de Mercado la pensión de sobrevivientes, en condición de compañera permanente *supérstite* de Alfonso Medina Martán, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a la demandante **$29´052.953.67** como retroactivo pensional, suma que deberá ser debidamente indexada al momento de su pago.

TERCERO.- AUTORIZAR a COLPENSIONES a descontar del retroactivo adeudado, el valor correspondiente a los aportes en salud.

CUARTO.- Costas de primera instancia a cargo de COLPENSIONES. No se causan en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSÉ RODOLFO BARRETO SÁNCHEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

SENTENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por el convocante a juicio, revisa la Corporación el fallo de fecha 04 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

El actor demandó la pensión de sobrevivientes a partir de 10 de enero de 2018, intereses moratorios, costas y, ultra y extra *petita*[1].

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que convivió con Venancio Martín por 12 años, compartiendo techo, lecho y mesa de manera continua e ininterrumpida desde 24 de junio de 2013 hasta su fallecimiento el 10 de enero de 2018; mediante Resolución GNR 228483 de 19 de junio de 2014, COLPENSIONES otorgó a su compañero permanente Venancio Martín la pensión de vejez; ante el deceso del pensionado reclamó vía administrativa a la entidad de seguridad social enjuiciada la prestación por sobrevivientes en calidad de compañero permanente, negada con Acto Administrativo SUB 95446 de 10 de abril de 2018, por no demostrar el requisito de convivencia mínima con el causante; el 25 de julio siguiente, radicó ante la Administradora del RPM petición de revocatoria directa, obteniendo respuesta negativa mediante Resolución SUB 2014391 de 13 de agosto de esa anualidad; a través de escritura pública constituyó con el *de cujus* una sociedad de hecho de régimen patrimonial especial de personas del mismo sexo, indicando que su convivencia empezó el 24 de junio de 2013, lo que hicieron mal asesorados por los funcionarios de la notaría[2].

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos admitió el reconocimiento

[1] Folio 4.
[2] Folio 5.

pensional del causante, su *data* de fallecimiento, la reclamación de la sustitución pensional con decisión negativa y, la constitución de la sociedad de hecho mediante escritura pública. En su defensa propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción y, su buena fe[3].

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento absolvió a la convocada a juicio de las pretensiones de la demanda e, impuso costas al actor[4].

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el demandante interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que las pruebas documentales y las testimoniales fueron certeras y espontáneas al relatar las condiciones de modo, tiempo y lugar sobre su convivencia con el causante, que se mantuvo de forma continua e ininterrumpida por más de diez años anteriores al fallecimiento de éste, dejando causada la pensión de sobrevivientes, por ende, se debe revocar la decisión del *a quo*[5].

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

[3] Folios 46 a 50.
[4] Audio y Acta de Audiencia, Folios 62 a 63.
[5] CD Folio 63.

Se encuentra acreditado dentro del proceso que mediante Resolución GNR 228483 de 19 de junio de 2014 la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES reconoció a Venancio Martín pensión de vejez a partir de 01 de julio de esa anualidad, pensionado que falleció el 10 de enero de 2018; situaciones fácticas que se coligen del acto administrativo en cita[6] y, el registro civil de defunción[7].

El 16 de febrero de 2018, José Rodolfo Barreto Sánchez en condición de compañero permanente *supérstite* de Venancio Martín, reclamó vía administrativa la pensión de sobrevivientes negada con Resolución SUB 95446 de 10 de abril siguiente, bajo el argumento que no demostró convivencia con el causante durante los cinco años anteriores a su fallecimiento[8]; el 25 de julio de esa anualidad, el actor presentó revocatoria directa del mencionado acto administrativo[9], negada con Resolución SUB 214391 de 13 de agosto de 2018[10].

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a resolver el asunto sometido a su consideración, atendiendo lo expuesto en la impugnación reseñada y, en las alegaciones recibidas.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

[6] Folios 18 a 20 y, CD Folio 56, Documento: GEN-ANX-CI-2014_5927238-20140723093336.
[7] Folio 21.
[8] Folios 32 a 33.
[9] Folios 34 a 35.
[10] Folios 37 a 38.

Atendiendo la fecha de fallecimiento del pensionado, 10 de enero de 2018[11], las disposiciones que regulan la prestación anhelada son los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 la Ley 797 de 2003, a cuyos términos se remite esta Sala de Decisión.

En este orden, se determinará si hubo o no vida marital y, convivencia efectiva de Venancio Martín con José Rodolfo Barreto Sánchez en condición de compañeros permanentes dentro de los cinco años anteriores al fallecimiento del pensionado, tomando en consideración la real cohabitación, basada en la existencia de lazos afectivos y el ánimo de brindarse apoyo y colaboración, pues, en el derecho a la pensión de sobrevivientes la ley concede especial relevancia a la convivencia responsable y efectiva al momento del óbito[12].

Además de los documentos referidos, se aportaron al instructivo los siguientes: (i) cédulas de ciudadanía del actor y el causante[13], (ii) actas de declaración extraproceso rendidas por el demandante, María Teresa Martínez de Mesa, Milton Edilberto González Suarez y Eduard Jairo Camelo[14], (iii) escritura pública Nº 4011 de 18 de diciembre de 2015, de constitución de régimen patrimonial especial de personas del mismo sexo, suscrita por Barreto Sánchez y Martín, en que manifestaron hacían comunidad de vida permanente y singular desde 24 de junio de

---

[11] Folio 21.
[12] CSJ, Sala Laboral, Sentencia 11245 de 02 de marzo de 1999.
[13] Folios 15 y 16.
[14] Folios 22 a 26.

2013[15], (iv) expediente administrativo del *de cujus*[16] y, (v) reporte de semanas cotizadas en pensiones correspondiente al accionante[17].

También, se recibieron los testimonios de Ana Beatriz Beltrán[18] y, Ángel Horacio Álvarez[19].

Los medios de convicción reseñados en precedencia, valorados en conjunto, no permiten colegir convivencia material y efectiva entre José Rodolfo Barreto Sánchez y Venancio Martín, en condición de compañeros permanentes dentro de los cinco años anteriores a la muerte de éste – 10 de enero de 2013 a 10 de enero de 2018 –, pues, pese a que los testigos Ana Beatriz Beltrán y Ángel Horacio Álvarez manifestaron que conocieron la convivencia de la pareja desde 2000 y 2010, respectivamente, ello contradice las declaraciones extraproceso rendidas por el actor y María Teresa Martínez el 13 de junio de 2018, ante la Notaría 66 del Círculo de Bogotá D.C., en que precisaron que iniciaron convivencia en 2006[20].

Adicionalmente, los deponentes Ana Beatriz Beltrán y Ángel Horacio Álvarez, coincidieron en señalar que visitaban con poca frecuencia a

---

[15] Folios 27 a 30.
[16] CD Folio 56.
[17] CD Folio 53.

[18] CD Folio 61, Min. 00:07:00. Ana Beatriz Beltrán. Dijo que conoció a Venancio Martín en el pueblo del que son originarios, él falleció hace 3 o 4 años, tenía más de 62 años a ese momento, lo que sabe es que tuvo una cirugía por un cáncer en el estomago, lo visitó en la clínica o lo llamaba para saludarlo; conoce al demandante porque el señor Martín se lo presentó como en el año 2000, sabe que era pareja del causante, vivían en Santa Librada, no iba muy seguido, por ahí una o dos veces al mes, el lugar en el que habitaban era arrendado. No sabe si la pareja constituyó escritura pública de régimen patrimonial de personas del mismo sexo.

[19] CD Folio 61, Min. 00:19:00. Ángel Horacio Álvarez, Pensionado. Conoció a Venancio Martin hace unos 10 años, ayudándole a conseguir documentos para personas de la Universidad Externado, él falleció hace tres años, no recuerda la fecha, para ese momento tenía como 64 años, estaba en el hospital cancerológico; también conoció al actor hace 10 años, vivía con el causante, los visitaba cada dos o tres meses, siempre los vio juntos, José Rodolfo acompañó al causante en su enfermedad, convivían en una habitación arrendada; no le consta si la pareja constituyó escritura pública de régimen patrimonial de personas del mismo sexo.
[20] Folios 22 a 24.

Barreto Sánchez y al *de cujus*, tanto que negaron conocer la existencia de una escritura pública de régimen patrimonial de personas del mismo sexo.

En ese sentido, los medios de persuasión solo demuestran una posible cohabitación entre el accionante y el *de cujus* entre 24 de junio de 2013 y 10 de enero de 2018, fecha última en que se produjo el fallecimiento del causante, así se colige de la escritura pública Nº 4011 de 18 de diciembre de 2015 de constitución de régimen patrimonial especial de personas del mismo sexo, en que la pareja aseveró bajo juramento *"que hacen comunidad de vida permanente y singular desde el VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013)"*[21] y; aunque se aportó declaración extraproceso rendida por Eduard Jairo Camelo y Milton Edilberto González Suárez, los declarantes expresaron conocer al convocante, que convivió en unión marital de hecho durante 15 años con Venancio Martín[22], versión que no encuentra respaldo en las demás pruebas del proceso.

Ahora, el informe técnico de investigación N° COLCO – 91319 de 09 de abril de 2018, señala que consultado el registro único de afiliados – RUAF, se evidenció que el causante fue cotizante de la Nueva EPS, teniendo como beneficiario a José Rodolfo Barreto Sánchez desde 01 de febrero de 2016; que entrevistado Milton Edilberto González Suárez, manifestó que la pareja inició convivencia a *"finales del año 2013"*, lo que coincidió con el dicho de Edward Jairo Camelo, quien indicó que supo de la relación desde *"finales del año 2013"*; a su vez, María Teresa Martínez

[21] Folios 27 a 30.
[22] Folios 25 a 26.

expresó que José Rodolfo Barreto Sánchez *"vivió con su hermano Venancio Martín (…) alrededor de 12 años en la misma casa, pero únicamente eran amigos"*; similar información brindó Santos González Martínez, precisando que José Rodolfo Barreto Sánchez vivió con su tío – Venancio – *"desde que lo conoció pero no eran pareja (…) la relación (…) inició a finales del año 2013"*[23].

En este orden, las contradicciones existentes entre lo narrado en las declaraciones brindadas a COLPENSIONES, el dicho de los testimonios recibidos y, el contenido de la escritura pública, impiden establecer que José Rodolfo Barreto Sánchez superara los condicionamientos legales para acceder a la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de Venancio Martín, situación que impone confirmar la sentencia apelada. Sin costas en la instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia apelada, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

---

[23] CD Folio 56, Documento: GEN-COM-CO-2018_3962390-20180410011412.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PATRICIA HELENA RICO VILLEGAS CONTRA EDITORIAL TELEVISA COLOMBIA CULTURAL S.A. - EN LIQUIDACIÓN.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

SENTENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la convocante a juicio, revisa la Corporación el fallo de fecha 14 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La actora demandó para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, vigente de 22 de marzo de 2011 a 25 de enero de 2019, la nulidad del contrato de transacción suscrito entre las partes por vicios del consentimiento y, su estabilidad laboral reforzada por fuero de pre pensionada, en consecuencia, se ordene su reintegro al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o mayor categoría con pago de salarios, reajuste de vacaciones, aportes a seguridad social, moratoria, perjuicios materiales y morales, costas, ultra y extra *petita*[1].

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que laboró para la demandada de 22 de marzo de 2011 a 25 de enero de 2019, mediante contrato de trabajo de duración indefinida, en el cargo de Gerente de Suscripciones y Circulación, con un salario integral variable siendo el promedio del último año de servicios $12´986.922.00. Su vinculación inicial fue con Editorial Televisa Colombia S.A. sustituida patronalmente el 01 de 2011 por Editorial Televisa Colombia Cultural S.A. El 25 de enero de 2019 la demandada informó a sus trabajadores la clausura intempestiva de actividades, sin contar con autorización del Ministerio del Trabajo, en la misma fecha les entregaron formatos pre impresos denominados *"Contrato de terminación y transacción"*, indicando que la relación laboral finalizaba por mutuo acuerdo, no tuvo oportunidad de discutir las cláusulas de dicho documento, siendo presionada a firmarlo para obtener el pago de su liquidación final de salarios, prestaciones sociales y demás conceptos, sin embargo, el pago fue incompleto, pues, no tuvo en cuenta el salario realmente devengado, por ende, tampoco se efectuaron correctamente los aportes a seguridad social; cuenta con 1193.14 semanas cotizadas a pensión y está a menos de

[1] Folio 5.

tres años de adquirir su *status* pensional; el 14 de febrero de 2019 presentó derecho petición a la enjuiciada sin obtener respuesta. El actuar de la empresa le ha causado perjuicios morales y materiales ante la dificultad de conseguir empleo, la imposibilidad de consolidar su derecho pensional y, atender los gastos de su núcleo familiar[2].

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio,* Editorial Televisa Colombia Cultural S.A. - En Liquidación se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos admitió la vinculación laboral de la actora y, sus extremos temporales de inicio y finalización. En su defensa propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, pago total de la obligación, temeridad y mala fe de la demandante y, genérica[3].

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento declaró la nulidad parcial del contrato de transacción suscrito el 25 de enero de 2019 entre Patricia Helena Rico Villegas y Editorial Televisa Colombia Cultural S.A. - En Liquidación, en lo atinente a aportes a seguridad social y vacaciones, en consecuencia, ordenó a la enjuiciada pagar a la administradora de pensiones en que se encuentre afiliada aquella, previo cálculo actuarial, las diferencias salariales por aportes pensionales de enero

[2] Folios 2 a 5.
[3] Folios 75 a 81.

de 2018 a enero de 2019, a cancelar la reliquidación de vacaciones debidamente indexada; declaró no probada la excepción de cobro de lo no debido, relevándose del estudio de los demás medios exceptivos; absolvió a la sociedad demandada de las demás pretensiones e, impuso costas a la convocada[4].

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la convocante a juicio interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que en la prueba documental aportada el salario tenido como promedio en el *"acto liquidatorio"* no corresponde al promedio de lo realmente devengado, por ende, ante la falta de pago de valores correspondientes a la liquidación que generan una diferencia aproximada de $11´656.667.00, se debe reconocer la sanción moratoria de que trata el CST. La Representante Legal de la demandada dijo que la empresa cerró intempestivamente su operación, por lo que faltó a los deberes que la ley le imponía, sin permitir que su voluntad estuviera exenta de vicios, además, el empleador se apoyó en un acto ilegal, pues, no contaba con el permiso respectivo de la autoridad competente, ni presentó preaviso a los trabajadores, informando que se le habían perdido archivos de 11 años atrás, generando una duda que se debió resolver a su favor[5].

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

[4] Folios 158 a 159 y, CD Folio 166, Acta y Audio Audiencia.
[5] CD Folio 166, Audio Audiencia.

Se encuentra acreditado dentro del proceso, que Patricia Helena Rico Villegas laboró para Editorial Televisa Colombia Cultural S.A. - En Liquidación, de 22 de marzo de 2011 a 25 de enero de 2019, mediante contrato de trabajo de duración indefinida, vínculo que terminó por mutuo acuerdo mediante transacción, acto jurídico en que además las partes transigieron cualquier diferencia derivada de la relación laboral con el pago de la liquidación, incluyendo vacaciones causadas y no disfrutadas, además, reconoció como suma transaccional $47´662.111.00, situaciones fácticas que se coligen del contrato de trabajo[6], los comprobantes de nómina aportados[7], la liquidación final[8], el *"CONTRATO DE TERMINACIÓN Y TRANSACCIÓN"*[9], la certificación laboral de 20 de noviembre de 2018[10] y, los certificados de aportes al sistema integral de seguridad social[11].

Mediante auto de fecha 11 de febrero de 2020, el *a quo* admitió el desistimiento de la pretensión tercera del *libelo incoatorio*, relacionada con la declaratoria de la calidad de beneficiaria de estabilidad laboral reforzada por fuero de pre pensionada de la actora y, su respectivo reintegro[12].

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a resolver el asunto sometido a su consideración, atendiendo lo expuesto en la impugnación reseñada.

---

[6] Folios 28 a 32.
[7] Folios 9 a 17 y 41 a 52.
[8] Folios 33 y 91.
[9] Folios 34 a 39.
[10] Folio 40.
[11] Folios 93 a 94 y 115 a 137.
[12] Folios 155 a 157 y, CD Folio 166, Audio Audiencia.

VALIDEZ O INVALIDEZ DEL ACUERDO TRANSACCIONAL – NO INCLUSIÓN DE APORTES A SEGURIDAD SOCIAL

La Sala se remite a los términos de los artículos 13, 14 y 15 del CST, sobre mínimo de derechos contenidos en las leyes sociales, irrenunciabilidad y carácter de orden público de los derechos laborales y, validez de la transacción, respectivamente.

En este orden, el poder de disposición del trabajador sobre sus derechos laborales es relativo, pues, la ley sólo le permite conciliar o transigir aquellos que no sean irrenunciables, principio contenido en el señalado artículo 15, al condicionar la validez de la transacción a aquellos asuntos que no comprometan *"derechos ciertos e indiscutibles"*.

En punto al tema de los derechos ciertos e indiscutibles, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha adoctrinado que un derecho será cierto, real, innegable, cuando **no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen** y exista certeza que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace entonces que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación, no el hecho que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, bastaría que el empleador o, a quien se le atribuya esa calidad, **niegue** o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, que desde luego no corresponde al objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991

como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales contenidos en las leyes sociales[13].

Bajo este entendimiento, atendiendo la realidad que expresen los hechos objeto del litigio, se determinará en primera oportunidad si las materias transadas corresponden o no a aquellos derechos ciertos e indiscutibles, cuyo carácter irrenunciable proscribe cualquier acuerdo en tal sentido. Definido lo anterior, para el evento en que el acto jurídico haya recaído sobre derechos inciertos y discutibles, se establecerá si se acreditó algún vicio en el consentimiento del trabajador a la firma de la transacción.

Además de los documentos referidos, se aportaron al instructivo los siguientes: (i) reporte incompleto de semanas cotizadas en pensiones[14], (ii) certificado de existencia y representación legal de la enjuiciada[15], (iii) derecho de petición remitido el 14 de febrero de 2019, por correo certificado, solicitando reliquidación de salarios *"y demás conceptos"*[16], (iv) escrito de 01 de enero de 2019, comunicando el aumento salarial de esa anualidad[17], (v) cheque N° 005049 girado a Patricia Helena Villegas Rico por $44´269.969.00[18] y, (vi) denuncia presentada el 28 de noviembre de 2019, por Viviana Barahona Moreno ante el presunto delito de hurto a entidades comerciales,

[13] CSJ, Sala Laboral, Sentencias Rad. 29332 de 14 de diciembre de 2007 y 46702 de 6 de Agosto de 2014.
[14] Folio 18.
[15] Folios 19 a 23, 67 a 73, 83 a 89 y 103 a 111.
[16] Folios 26 a 27.
[17] Folio 90.
[18] Folio 92.

específicamente $2´830.000.00 y 73 discos duros de equipos de cómputo[19].

Se recibieron los interrogatorios de parte de la Liquidadora Suplente de la enjuiciada[20] y, de Patricia Helena Rico Villegas[21], asimismo los

---

[19] Folios 121 a 122.

[20] Archivo 11-11-2020, Min. 00:27:25. Viviana Barahona Moreno, Liquidadora Suplente. Dijo que hicieron aportes a seguridad social en enero de 2019 a favor de la demandante; el posible cierre de operaciones en Colombia se comunicó al grupo de gerentes y, directivos de la compañía, al resto de empleados no, la señora Patricia al ser gerente de circulación tuvo conocimiento, no se informó exactamente el día y hora en que se notificaría a los empleados; el día del cierre de la compañía se notificó sobre aproximadamente las 10:00 a.m. del 25 de enero de 2019 iniciando por las gerencias, luego se hicieron reuniones por áreas de trabajo, que a su vez tenían un proceso de entrega de paz y salvo a empleados que tuvieran a cargo aparatos tecnológicos, de cómputo, celulares y demás elementos suministrados, ese día los trabajadores firmaron el contrato de transacción y hasta ahí trabajaron; los trabajadores tuvieron el tiempo para leer el documento, estudiarlo y firmarlo; para el salario de enero de 2019 de la actora se tomó el promedio de los últimos 6 meses, según la información que suministró Claudia Cabezas, encargada de los datos de ventas de circulación y suscripciones; para el cierre, la empresa estuvo haciendo averiguaciones con sus abogados en México y Colombia, no conoce si se realizó algún trámite ante el Ministerio del Trabajo, es representante legal desde que empezó la liquidación de TELEVISA COLOMBIA, en mayo de 2019; conoce a Patricia Helena Rico Villegas, trabajaron juntas cuando estuvo en el área de administración y finanzas, tuvieron buenas relaciones; con la actora se pactó un salario integral variable mensual desde 2011, este salario contempla el mínimo del año y otro por cumplimiento de ventas del área de suscripciones y circulación, de acuerdo con la tabla de porcentaje del área, se acordó que la totalidad iba a tenerse en cuenta para el pago de las prestaciones sociales; la firma del contrato de transacción fue libre y sin presiones, se tuvo en cuenta la situación especial de cada trabajador, no se le adeuda ningún emolumento laboral a la demandante.

[21] Archivo 11-11-2020, Min. 00:59:35 y, Aud. 11-02-2021, Min. 00:08:45. Patricia Helena Rico Villegas. Manifestó que TELEVISA le informaba como era su salario, tenía un contrato a término indefinido con un salario mínimo integral que tenía un 60% fijo y un 40% variable, dependía del cumplimiento de las metas, en caso que no se cumplieran recibía el salario mínimo integral, en el último año 3 meses recibió el mínimo integral y, los otros 9 meses estuvo por encima, al inicio de año la empresa informaba el ingreso que iban a percibir; el 25 de enero llegó a trabajar normalmente, a las 10:00 a.m. citaron a la sala de juntas a los gerentes y directores editoriales a una reunión extraordinaria, Adrián Martínez, el director Administrativo y Financiero de ese momento, y el representante legal los sorprendieron con el cierre de operaciones en Colombia, no dieron ninguna explicación, les pidieron que informaran a cada uno de los equipos de trabajo y les dijeran que no tuvieran contacto con nadie, que no se filtrara la información para que pudieran recibir el 100% del dinero, ese día se iba a desocupar el edificio y al siguiente ya no entraría nadie, luego lo fueron llamando a cada uno a la terraza para firmar la liquidación, en su caso le entregaron un certificado laboral y liquidación, pero se dio cuenta que estaba mal por lo que preguntó, pero le dijeron que estaba bien, que sea había revisado varias veces y debía firmarla, esperó a hablar con Adrián, quien después de mucho hablar le recomendó firmar y, al no tener más alternativa accedió a ello, recibió el pago de la liquidación, aunque no estaba de acuerdo, le reclamó verbalmente a Adrián, pero nunca recibió respuesta; el día de la firma de la transacción salió de TELEVISA a las 08:30 o 09:00 p.m. Considera que su liquidación se debió calcular sobre un salario de $12´900.000.00, después de la firma TELEVISA cerró sus puertas, no recibían comunicaciones, solo estaba el portero que decía que no había nadie; los aportes a seguridad social quedaron también mal liquidados como en 5 o 6 meses, TELEVISA debía tener en cuenta el 100% de lo devengado para pagar los aportes, así quedo en el contrato, se dio cuenta de esa situación cuando revisó cuánto era el salario promedio; con la empresa laboró casi ocho años, en ese tiempo no revisó los aportes a seguridad social, cree que le deben vacaciones y cesantías con el salario que debió haber sido.

testimonios de Ana Delcy Rubiano Cárdenas[22] y, Edward Andrés Romero Betancourt[23].

En el *examine*, como se reseñó, el 25 de enero de 2019 empleadora y trabajadora suscribieron un acuerdo transaccional en que convinieron *"(i) dar por terminado el Contrato de Trabajo, por mutuo acuerdo, a partir del 25 de enero de 2019; (ii) precaver cualquier litigio eventual entre las Partes y las subsidiarias, filiales y sociedades controlantes de LA COMPAÑÍA, relacionado con los hechos consignados en las consideraciones de este Contrato, y dar por terminado todas las diferencias surgidas y que hubieren podido existir entre las Partes relacionadas con la celebración y/o ejecución del Contrato de Trabajo, las diferencias existentes sobre la forma y las razones que dieron lugar a la terminación del Contrato de Trabajo, así como las acreencias derivadas de dicha terminación, eventuales indemnizaciones, naturaleza de los beneficios extralegales otorgados al TRABAJADOR, o por cualquier diferencia originada de otras causa directa o indirectamente relacionada con la relación laboral; y (iii) transar en forma definitiva cualquier acreencia que exista a favor del TRABAJADOR, no sólo frente a LA COMPAÑÍA, sus subsidiarias, filiales y sociedades controlantes, sino frente a cualquier otra persona que pudiera responder solidaria o subsidiariamente por estos mismos hechos"*[24].

---

[22] Archivo Aud. 11–02–2021, Min. 00:38:15. Ana Delcy Rubiano Cárdenas. Depuso que fue subordinada de la demandante en TELEVISA, ella fue su jefe directa; conoce a Viviana Moreno porque trabajó en TELEVISA en recursos humanos; al finalizar el contrato tenía el cargo de Coordinadora de información en el departamento de circulación, el dia del cierre de la empresa había unas personas que no conocia, una abogada mexicana; el 25 de enero de 2019, llegó normal a trabajar y sobre las 09:00 a.m. vio reunidos a Adrián Martínez con todo el equipo de contabilidad, la parte financiera y, comenzó a ver personas llorando, con cara de ansiedad, se sentía un ambiente muy tenso, como de consternación, un tiempo después Patricia se acerco a la oficina y nos dijo que nos reuniéramos, les contó que la empresa había tomado la decisión de finalizar los contratos en Colombia, que debían evitar contarle a alguien para proteger la liquidación, les pidieron hacer paz y salvos, incluso unas compañeras quisieron salir a comprar su almuerzo y no se lo permitieron, el edificio estaba cerrado; sabe que la actora no estaba de acuerdo con el contrato, sin embargo en ese momento no sabían que era un contrato de transacción; Adrián Martínez era el Representante Legal y Patricia Rico era la Gerente de circulaciones y suscripción. No sabe a qué hora salió Patricia de la empresa, la mayoría de las personas salieron a las 04:00 p.m.

[23] Archivo 11–02–2021, Min. 01:03:55. Edward Andrés Romero Betancourt. Dijo que laboró como Jefe de circulación de TELEVISA por casi nueve años; conoce a la demandante porque ella era su jefe inmediata; el 25 de enero de 2019, llegó a laborar a las 08:00 a.m., sin embargo, sobre las 10:00 a.m. se tornaba un poco densa la oficina, habían unas personas que no eran de la empresa, a los jefes los citaron a una reunión extraordinaria y después ellos nos reunieron por equipos de trabajo, notificándoles que la empresa finalizaba sus operaciones en Colombia, que hasta ese día trabajaban.

[24] Folios 34 a 39.

Pues bien, los medios de convicción reseñados en precedencia, valorados en conjunto, permiten concluir que la transacción suscrita el 25 de enero de 2019 entre Editorial Televisa Colombia Cultural S.A. - En Liquidación y Patricia Helena Rico Villegas, tuvo como objeto prever cualquier eventual litigio entre las partes con ocasión de la ejecución y terminación del contrato de trabajo que las vinculó, en este sentido, la empresa otorgó a la trabajadora una suma transaccional de $47´662.111.00, declarando que el contrato finalizaba por mutuo acuerdo, acuerdo que suscribieron de manera libre y espontánea, expresando la aceptación respecto de sus términos[25].

En este orden, atendiendo que el acto jurídico, salvo en lo referente a los aportes a seguridad social y vacaciones, no recayó sobre derechos ciertos e indiscutibles que condicionaran su validez en los términos del artículo 15 del CST, que las partes lo suscribieron de manera libre y voluntaria y, que la trabajadora manifestó su consentimiento para recibir la suma transaccional y finiquitar el contrato de trabajo por mutuo acuerdo, el convenio transaccional se ajustó a los requerimientos legales sustanciales, resultando válido.

Cabe señalar, que el acto jurídico no podía recaer sobre derechos ciertos e indiscutibles, pues, como se reseñó, el artículo 15 del CST condiciona la validez de la transacción a aquellos asuntos que no comprometan *"derechos ciertos e indiscutibles"*.

[25] Folios 34 a 39.

En este orden, al suscribir el acuerdo transaccional la demandante materializó la manifestación libre, expresa y espontanea de su voluntad, asimismo, se obligó respecto del contenido de ese acto jurídico, en que declaró a la empleadora a paz y salvo por todo concepto, aseverando que transigía cualquier clase de diferencia y acreencia laboral de carácter incierto y discutible, por su parte, la empleadora le otorgó $47´662.111.00 para transigir cualquier posible diferencia, valor que la actora no alegó se le adeudara.

En punto al tema de estos actos jurídicos, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que el negocio jurídico mediante el cual las partes buscan precaver eventuales pleitos, poniendo fin de manera total o parcial a sus diferencias producto de una relación laboral es un instituto jurídico concebido como un **acto serio y responsable** de quienes lo celebren y como fuente de paz y seguridad jurídica[26].

Bajo este entendimiento, la transacción es un acto serio y responsable que no puede ser desconocido por las partes con posterioridad a su suscripción. En este sentido, si Rico Villegas consideraba que el acuerdo no contenía todo lo convenido o que faltaba por definir alguna situación o que quedaba alguna deuda pendiente, no debió suscribirlo, ni recibir el valor transigido.

En adición a lo anterior, en el *examine*, el acervo probatorio permite colegir que no existió vicio en el consentimiento de la demandante al suscribir el acuerdo transaccional, contaba con plena capacidad para decidir sobre las acreencias laborales que consideraba le adeudaban, se

[26] CSJ, Sala Laboral, sentencias 7088 de 09 de marzo de 1995, 11540 de 11 de marzo de 2001, 15459 de 23 de mayo de 2001, SL2503 de 2017 y, SL4371 de 2018.

encontraba en total libertad de optar por suscribir el acuerdo o abstenerse de hacerlo, tampoco acreditó que el empleador la obligara a aceptar el contrato de transacción.

SALARIO REAL – APORTES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES – VACACIONES

La Sala se remite a los términos de los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, 9° parágrafo 1° literal d) de la Ley 797 de 2003, que modificó los artículos 33 de la Ley 100 de 1993 y, 17 del Decreto 3798 de 2003 modificatorio del artículo 15 del Decreto 1474 de 1995; así como al Decreto 1887 de 1994[27].

Así, la forma de subsanar la omisión del empleador por la no afiliación de su trabajador o por realizar una cotización con base en un salario inferior al real es mediante el traslado de la suma de dinero dejada de cotizar y obtenida a través de un cálculo actuarial, con lo cual, el trabajador no se verá afectado con dicha omisión.

Cabe precisar, que en el interrogatorio de parte la liquidadora suplente de la empresa demandada aceptó que con la accionante se pactó un salario integral variable mensual desde 2011, que preveía el pago del salario mínimo integral del año y otro por cumplimiento de ventas del área de suscripciones y circulación y, que la totalidad del ingreso se tendría en cuenta para el pago de prestaciones sociales.

[27] CSJ, Sala Laboral, Radicación 32096 de 02 de septiembre de 2008.

En el *sub judice,* como se reseñó, la demandante laboró para la convocada a juicio de 22 de marzo de 2011 a 25 de enero de 2019, existiendo diferencias entre lo devengado por la trabajadora y lo reportado como ingreso base de cotización para el periodo enero de 2018 a enero de 2019, como dan cuenta los comprobantes de pago correspondientes a dicho lapso[28] y, el reporte incompleto de semanas cotizadas en pensiones[29], por ello, atendiendo el ordenamiento jurídico reseñado, la empleadora debe cancelar a COLPENSIONES esas diferencias mediante cálculo actuarial a favor de Rico Villegas, en los términos dispuestos por el *a quo*, en consecuencia, en este tema se confirmará la decisión de primer grado.

Ahora, sobre las vacaciones aparece un pago de $3´757.175.00, diferente al reconocido como suma transaccional, por 9.67 días, por ende, al ser el variable el salario de la trabajadora, su promedio para el cálculo de este concepto equivale a $12´681.987.00, como lo determinó el juzgador de primer grado, sin embargo, efectuadas las operaciones aritméticas arrojó **$4´087.827.14,** suma inferior a la obtenida por el *a quo*, empero, al no ser discutida esta condena por la demandada, se mantendrá, pues no se puede hacer más gravosa la situación del apelante único.

Finalmente, en lo atiente a la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST – modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002 –, esta no procede frente al pago incompleto de aportes al sistema general de pensiones, menos cuando dentro del asunto se acreditó que la enjuiciada no incurrió en mora en el pago de acreencias

[28] Folios 9 a 17 y 41 a 52.
[29] Folio 18.

laborales, surgiendo inviable esta condena, que impone confirmar en este aspecto el fallo apelado. Sin costas en la instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia apelada, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MERY JOHANNA BELTRÁN ROMERO CONTRA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. VINCULADOS COMO *LITIS* CONSORCIOS NECESARIOS POR PASIVA EL MENOR SAMUEL SOLER BELTRÁN Y, RUBY EUGENIA AYURE GARZÓN REPRESENTANTE DE LAS MENORES LAURA CAMILA SOLER AYURE Y VALENTINA SOLER AYURE.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

SENTENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la convocante a juicio, revisa la Corporación el fallo de fecha 08 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La actora demandó la pensión de sobrevivientes a partir de 28 de junio de 2014, en proporción de 50%, retroactivo causado, intereses moratorios, costas, ultra y extra *petita*[1].

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que convivió con José Eusebio Soler Espinosa desde 19 de abril de 2008, de manera ininterrumpida, compartiendo lecho, techo y mesa hasta 28 de junio de 2014 fecha en que falleció, vínculo del que nació Samuel Soler Beltrán; solicitó a PROTECCIÓN S.A. la pensión de sobrevivientes, en nombre propio y en el de su menor hijo, aportando la documentación que consideró pertinente, pedimento negado con respuesta Nº 79720991 de 17 de septiembre de 2015, pues, no cumplía el tiempo mínimo de convivencia exigido por la ley, sin embargo, la AFP reconoció la prestación por sobrevivencia a Laura Camila y Valentina Soler Ayure y, a Samuel Soler Beltrán, en condición de hijos menores de edad del causante, en proporción de 33.33% para cada uno; el 01 de octubre siguiente, presentó recursos de reposición y apelación contra la decisión anterior, resueltos con escrito de 13 de octubre de la anualidad en cita, confirmando la negativa inicial[2].

---

[1] Archivo 01, Folios 4 a 5.
[2] Archivo 01, Folios 5 a 6.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos admitió la *data* de fallecimiento del causante, el nacimiento de Samuel Soler Beltrán, la solicitud de reconocimiento pensional y, su otorgamiento a los menores Laura Camila y Valentina Soler Ayure y, Samuel Soler Beltrán. En su defensa propuso las excepciones de imposibilidad de reconocer la pensión por falta de competencia, su buena fe, prescripción y, genérica[3].

Mediante auto de 29 de junio de 2016, el *a quo* vinculó a los menores Laura Camila y Valentina Soler Ayure y, Samuel Soler Beltrán en calidad de *litis* consorcios necesarios por pasiva[4].

Laura Camila y Valentina Soler Ayure, a través de curador *ad litem*, presentaron demanda solicitando la pensión de sobrevivientes en proporción de 33.33%, a partir de 28 de junio de 2014, intereses moratorios, costas, ultra y extra *petita*. En apoyo de sus pedimentos, en síntesis, dijeron que su progenitor falleció el 28 de junio de 2014, cotizó a la AFP enjuiciada, sociedad que les reconoció la prestación en los términos ahora solicitados[5].

---

[3] Archivo 01, Folios 81 a 85 y 120 a 123.
[4] Archivo 01, Folios 30 a 31.
[5] Archivo 01, Folios 216 a 218.

Samuel Soler Beltrán mediante curador *ad litem*, reclamó la pensión de sobrevivientes en el porcentaje *"que por ley le corresponde"*, desde 28 de junio de *"1914"* (sic), retroactivo pensional, intereses moratorios, costas, ultra y extra *petita*. Como hechos que respaldan sus pretensiones indicó, que es hijo de Mery Johanna Beltrán Romero y José Eusebio Soler Espinosa, su padre falleció el 28 de junio de 2014, por ello, su progenitora pidió a PROTECCIÓN S.A. la sustitución pensional[6].

PROTECCIÓN S.A. se opuso a las solicitudes de intereses moratorios y, costas presentadas por los vinculados en calidad de *litis* consorcios necesarios, en cuanto a los hechos aceptó la calenda de fallecimiento de José Eusebio Soler Espinosa, la cotización a ese Fondo y, la petición y resolución del derecho pensional. No propuso medios exceptivos[7].

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento declaró probadas las excepciones de inexistencia de las obligaciones y cobro de lo no debido; absolvió a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. de las pretensiones incoadas por Mery Johanna Beltrán Romero, condenándola en costas[8].

RECURSO DE APELACIÓN

---

[6] Archivo 01, Folios 230 a 232.
[7] Archivo 01, Folios 228 a 229 y 236 a 237.
[8] Archivo y Acta, Audiencia de 08 de marzo de 2021 y, Archivo 01, Folios 258 a 259.

Inconforme con la anterior decisión, la convocante a juicio interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que los argumentos del fallo se alejan de lo depuesto por Carlos Mauricio Iregui Castañeda y, lo narrado en la declaración extra juicio de Leonardo de Jesús Murcia Cabra, que demostraron que la unión marital de hecho con el causante estuvo vigente hasta el momento de su fallecimiento; a pesar de la información brindada por Diana Marcela Cruz Navarrete a los entrevistadores de PROTECCIÓN, no se puede desconocer lo adoctrinado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencias SL 3202 de 2015, SL 14237 de 2015 y, SL 6519 de 2017, en cuanto a que los desacuerdos o disgustos transitorios de la pareja no suponen una ruptura de la convivencia, máxime cuando ésta deponente dijo que el *de cujus* seguía frecuentando a su familia, aunque posteriormente la familia de José Soler le impidió a la actora visitarlo en la clínica; además, la separación obedeció a motivos de salud pero, la pareja no tuvo la intención de liquidar la unión marital, en consecuencia, se le debe reconocer la pensión de sobrevivientes en condición de compañera permanente *supérstite* y, *"demás pretensiones de la demanda"*[9].

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Quedó demostrado dentro del proceso, que José Eusebio Soler Espinosa estuvo afiliado a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., cotizando 939.71 semanas, de las que 154.29 lo fueron de 28 de junio de 2011 a 28 de junio de 2014, asegurado que falleció en la última calenda en cita, dejando causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, pues, superó el requisito de 50 semanas

[9] Archivo Audiencia de 08 de marzo de 2021.

dentro de los tres años anteriores a su deceso; situaciones fácticas que se coligen del formulario de solicitud de vinculación al RAIS[10], los escritos de 17 de septiembre de 2015, emitidos por la AFP enjuiciada[11], el historial de vinculaciones de ASOFONDOS[12], los reportes de tiempos cotizados por el causante[13], el registro civil de defunción[14] y, el formato de información de análisis de pensión[15].

Los días 12 de septiembre y 17 de diciembre de 2014, PROTECCIÓN S.A. acusó el recibido de las solicitudes de pensión de sobrevivientes presentadas por Mery Johanna Beltrán Romero a nombre propio y en representación de su menor hijo Samuel Soler Beltrán[16] y, de Ruby Eugenia Ayure Garzón a nombre de sus menores hijas Laura Camila y Valentina Soler Ayure[17], respectivamente, concediendo la prestación a los menores en proporción de 33.33% para cada uno y, negándola a la convocante a juicio, por no cumplir el tiempo mínimo de convivencia exigido por la ley[18].

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a resolver el asunto sometido a su consideración, atendiendo lo expuesto en la impugnación reseñada y, en las alegaciones recibidas.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

[10] Archivo 01, Folio 183.
[11] Archivo 01, Folios 15 a 18 y 127 a 133.
[12] Archivo 01, Folio 134.
[13] Archivo 01, Folios 136 a 140.
[14] Archivo 01, Folios 11 a 12 y 149.
[15] Archivo 01, Folio 175.
[16] Archivo 01, Folios 172 a 174.
[17] Archivo 01, Folios 146 a 148 y 172 a 174.
[18] Archivo 01, Folios 15 a 18 y 127 a 133.

Atendiendo la *data* de fallecimiento del afiliado, 28 de junio de 2014[19], las disposiciones que regulan la pensión anhelada son los artículos 73 y 74 de la Ley 100 de 1993, que remiten a los artículos 46 y 48 *ibídem*, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, a cuyos términos se remite esta Sala de decisión.

Con arreglo a los preceptos en cita, para acceder a la pensión de sobrevivientes se requiere mínimo cincuenta semanas de cotización dentro de los últimos tres años anteriores a la muerte del afiliado, además, que los beneficiarios de la prestación reclamada, cónyuge o compañero (a) permanente *supérstites*, acrediten haber hecho vida marital con el causante hasta su fallecimiento, durante cinco (5) años continuos anteriores a su muerte.

En el *examine*, el asegurado fallecido superaba las semanas requeridas dentro de los últimos tres años anteriores a su deceso, pues, aportó 154.29 de 28 de junio de 2011 a 28 de junio de 2014, dejando así causado el derecho a la prestación económica pretendida, otorgada por PROTECCIÓN S.A. a sus menores hijos Samuel Soler Beltrán, Laura Camila y Valentina Soler Ayure[20].

En este orden, se determinará si hubo o no vida marital y, convivencia efectiva del causante con Mery Johanna Beltrán Romero en condición de compañeros permanentes dentro de los cinco años anteriores al

[19] Archivo 01, Folios 11 a 12 y 149.
[20] Archivo 01, Folios 146 a 148 y 172 a 174.

fallecimiento del afiliado, tomando en consideración la real cohabitación, basada en la existencia de lazos afectivos y el ánimo de brindarse apoyo y colaboración, pues, en el derecho a la pensión de sobrevivientes la ley concede especial relevancia a la convivencia responsable y efectiva al momento del óbito[21].

Además de los instrumentos referidos, se aportaron al instructivo los siguientes: (i) cédulas de ciudadanía del causante y de la actora[22], (ii) declaraciones extraproceso rendidas por José Eusebio Soler Espinosa, Mery Johanna Beltrán Romero, Leonardo de Jesús Murcia Cabra, Carlos Mauricio Iregui Castañeda y, Ruby Eugenia Ayure Garzón[23], (iii) certificaciones de afiliación de la accionante a COMPENSAR[24], (iv) certificado de existencia y representación legal de la AFP demandada[25], (v) acta de matrimonio entre el *de cujus* y Ruby Eugenia Ayure Garzón[26], (vi) sentencia de 31 de junio de 2006, proferida por el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, que decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre Soler Espinosa y Ayure Garzón, determinación comunicada a la Notaría Treinta y Tres de esta ciudad mediante oficio N° 2294 de 18 de agosto de 2006[27], (vii) historial clínico del causante y, de Ayure Garzón[28], (viii) acta de inspección a cadáver N° 11001600002820140179 2 de 30 de junio de 2014[29], (ix) registros civiles de nacimiento de Valentina y Laura Camila Soler Ayure[30] e, (x) investigación de causal de fallecimiento y, análisis efectuados por la Administradora del RAIS y Grupo de Tareas Empresariales[31].

---

[21] CSJ, Sala Laboral, Sentencia 11245 de 02 de marzo de 1999.
[22] Archivo 01, Folios 13 a 14.
[23] Archivo 01, Folios 21 a 23 y 101.
[24] Archivo 01, Folios 24 a 25.
[25] Archivo 01, Folio 29.
[26] Archivo 01, Folio 50.
[27] Archivo 01, Folios 51 a 54.
[28] Archivo 01, Folios 58 a 67 y 105 a 119.
[29] Archivo 01, Folio 71.
[30] Archivo 01, Folios 74 a 76.
[31] Archivo 01, Folios 142 a 145, 150, 154 a 171 y, 179 a 182.

También se recibieron los interrogatorios de parte de Mery Johanna Beltrán Romero[32] y, de Ruby Eugenia Ayure Garzón[33], así como los testimonios de Karen Ortiz Giraldo[34], Carlos Mauricio Iregui Castañeda[35] y, Diana Marcela Cruz Navarrete[36].

---

[32] Archivo 23 de febrero de 2021, Parte 1, Min. 00:05:25. Mery Johanna Beltrán Romero, Arquitecta. Dijo que convivió con el causante, quien fue su compañero, de 19 de abril de 2008 hasta su fallecimiento, aunque el 30 de marzo de 2014 tuvieron un disgusto por lo que no vivieron más bajo el mismo techo, él se quedaba con los hermanos, desde la fecha inicial *"sacamos nuestro contrato, nosotros tuvimos un contrato para tomar ese apartamento"*, tuvieron un hijo, Samuel Soler Beltrán, nació el 02 de noviembre de 2009; el señor SOLER falleció por envenenamiento, previamente había tenido un episodio también de envenenamiento, fue encontrado por la policía, llevado a casa de Ángel Soler y luego trasladado a la clínica Méderi, no lo acompañó porque en ese momento estaba trabajando, tan pronto le avisaron acudió a la clínica, la ex esposa estaba pendiente de la salud de José, constantemente lo estaba llamando; al momento del fallecimiento, José estaba en casa de Parmenio Soler en el barrio Unir 1 de Patio Bonito; en la familia de José ha habido casos de depresión, un tío de él sufría de esquizofrenia, un hermano se suicidó, una hermana está medicada porque intentó suicidarse y, Parmenio también estuvo medicado por los mismos motivos; José tenía comportamientos extraños en su forma de vestir, se colocaba cinco camisetas o cinco pares de medias, pero no lo vio como algo extraño, aunque después supo que eso tenía que ver con su salud mental, José estaba presentando celos porque pensaba que ella tenía otra relación, pero eso nunca fue así; estuvo a cargo del sepelio del causante, hizo abonos porque no sabía que él tenía un seguro, firmó los poderes para acceder al auxilio funerario; para el momento en que José se encontró en la Clínica La Paz, los hermanos no le permitían acceder a él, solo podían hablar por teléfono; siempre iban a vacacionar juntos, lo único fue que una vez visitó a las hijas en Barranquilla, en el último viaje en enero de 2014 fueron a la Guajira; desde mayo de 2014 no tuvo más acceso a su compañero; los gastos del grupo familiar eran cubiertos en pareja; José Soler pasaba una cuota mensual de $250.000.00 a cada hija. Laura Soler nació el 31 de enero de 1998 y, Valentina Soler el 01 de julio de 2003, su hijo Samuel nació en 2009; en 2007 que conoció a José Eusebio Soler, él ya se había separado de Eugenia Ayure, incluso ella tenía esposo; fue novia del causante de mayo de 2007 a abril de 2008 cuando se fueron a vivir, eso ocurrió en un apartamento al frente de Abastos; durante la separación mantuvieron contacto, incluso tenían vida íntima.

[33] Archivo 23 de febrero de 2021, Parte 3, Min. 00:43:50. Ruby Eugenia Ayure Garzón. Manifestó que convivió con el causante de septiembre de 1998 a 2006, procrearon dos hijos; supo de la enfermedad mental hasta 05 de junio de 2014, cuando internaron a José en la clínica por un intento de suicidio, luego de conocer que la pareja que tenía le había sido infiel, eso lo supo a través de su mejor amigo, quien le envío la conversación de *whatsapp* a *Facebook*; sabe que José se separó de la actora desde febrero de 2014, cuando falleció el vivía en Patio Bonito en casa de su hermano, Parmenio Soler, antes vivió donde Ángel Soler; en junio de 2014, José fue internado en la clínica La Paz, para ese mismo mes habían tenido un viaje a Barranquilla con sus hijas visitando a su hermano; los gastos fúnebres fueron cubiertos por la empresa ISACOL en la que trabajaba José, allí le tenían una póliza de vida; cuando sucedió el intento de suicidio y José fue llevado a la clínica, el no quería que Mery Johanna ingresara a visitarlo; José consumía licor a escondidas, por eso lo internaron en la clínica La Paz, sin embargo lo dejaron salir porque dijo que no iba a intentar suicidarse de nuevo.

[34] Archivo 23 de febrero de 2021, Parte 3, Min. 00:00:15. Karen Ortiz Giraldo, Bachiller. Depuso que conoció a Mery Johanna Beltrán Romero hace 10 años, cuando llegó a vivir al Conjunto Refugio San Gabriel, ella vivía ahí con José Soler y Samuel en la casa 104, eso fue en diciembre de 2010, fueron vecinas hasta 2015; sabe que Ruby Eugenia Ayure Garzón es esposa de José; se reunían frecuentemente con la familia de la demandante, en su casa y en la de ella; José Soler falleció el 28 de junio de 2014 por una enfermedad mental, siempre vivió en el conjunto, excepto el tiempo en que estuvo internado en una clínica en enero o febrero de 2014, él falleció en casa de una hermana; sabe que la pareja convivía desde 2008, vivieron en Banderas, después llegaron al Conjunto San Gabriel a pagar arriendo, luego compraron esa casa en 2009, eso se lo contó Johanna, ellos viajaban y salían a fiestas, alguna vez fueron a Cartagena; conoció a las hijas Laura y Valentina y, a la hermana Ofelia Soler porque le cuidaba el hijo; José Soler estuvo hospitalizado dos veces, no recuerda la época.

[35] Archivo 23 de febrero de 2021, Parte 3, Min. 00:16:00. Carlos Mauricio Iregui Castañeda, Arquitecto Especialista en Diseño Urbano. Señaló que conoció a la demandante hace 10 años cuando trabajaron en curaduría urbana, sabe que ha vivido en un conjunto de casas en el Quiroga; Johanna vivía con José Soler, él era Contador, lo conoció cuando la iba a recoger en el trabajo; conoció que José tuvo un problema mental y estuvo internado en una clínica, acudió a la funeraria cuando él falleció; no conoce vecinas de la actora, ni familiares de José Soler, supo que tuvo dos hijas, pero no las conoció. La pareja se presentaba como esposos, en 2014 viajaron a la Guajira, lo sabe porque trabajaban en el mismo lugar y Johanna pidió permiso. Desde 2009, que se unieron las curadurías 1 y 5, fue que conoció a la accionante. Conoció al hijo de Johanna cuando tenía 2 años más o menos.

[36] Audiencia 23 de febrero de 2021, Parte 3, Min. 01:02:40. Diana Marcela Cruz Navarrete, Estilista. Expresó que conoció a Mery Johanna desde 2009 cuando se pasó a vivir al conjunto San Gabriel, son vecinas; Valentina y Laura Soler son hijas mayores de José Soler, Samuel es el hijo que tuvo con Johanna, la pareja vivía en la casa 116 y a los cuatro años se cambiaron a la 114, Mery Johanna llegó embarazada al conjunto, Samuel nació en 2009, José Soler falleció el 28 de junio de 2014, él se tomó un veneno, murió en casa de uno de sus hermanos; José empezó a fumar mucho, tomar tinto y a mirar raro, según Johanna era porque él quería que ella dejará de trabajar o estudiar, por eso tenían problemas, incluso algunas noches no se quedó en la casa, lo que sabe porque debían compartir parqueadero, se enteró porque Johanna se lo comentó y, a su esposo se lo comentó José; en abril del año de fallecimiento del causante compartieron una celebración de cumpleaños, pero para el día del padre le dijo que no estaban juntos porque era día de elecciones. Fue entrevistada por un funcionario de PROTECCIÓN S.A. para un proceso pensional, comentó el tiempo de convivencia y que José estaba donde un hermano, aunque todas sus pertenencias estaban en casa de Johanna. Acompañó a la demandante al sepelio del causante, los gastos fueron asumidos por Johanna, pero la empresa le reconoció ese dinero. Cuando José no se quedaba en casa, dormía en casa de su hermano Parmenio.

Cumple precisar, que los testimonios recibidos no ofrecen a la Sala credibilidad, pues, (i) Karen Ortiz Giraldo indicó que el *de cujus* siempre vivió en el Conjunto Refugio San Gabriel, donde era vecina de la actora y compartían reuniones familiares, pero que éste *"falleció en casa de una hermana"*, sin brindar mayor precisión, además, afirmó que todo lo que sabía le fue contado por Beltrán Romero; (ii) Carlos Mauricio Iregui Castañeda dijo ser compañero de trabajo de la demandante e ir en dos o tres ocasiones a visitarla a su casa, sin conocer vecinos o familiares del causante y; (iii) Diana Marcela Cruz Navarrete manifestó que conoció de problemas existentes entre la pareja porque Mery Johanna se lo comentaba y, a su vez José Eusebio Soler Espinosa se lo comentaba a su esposo, dedujo que el fallecido no se quedaba en casa porque algunas noches no veía su carro en el parqueadero que compartían; en ese sentido, los mencionados deponentes son solo testigos de oídas que no conocieron de manera personal y directa las circunstancias respecto de la alegada convivencia entre la convocante y el asegurado fallecido.

Los medios de convicción reseñados en precedencia, valorados en conjunto, no permiten colegir una comunidad de vida permanente y estable entre Mery Johanna Beltrán Romero y José Eusebio Soler Espinosa, en condición de compañeros permanentes durante los cinco años anteriores al fallecimiento de éste, por el contrario, en su interrogatorio de parte la accionante confesó que desde 30 de marzo de 2014 dejó de convivir bajo el mismo techo con Soler Espinosa por un disgusto y, al momento del deceso él se encontraba en casa de su hermano Parmenio Soler.

Tampoco se demostró la existencia de lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua –rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente física y carnal de compartir el mismo domicilio –, ello es así, ya que, después de la referida separación no se acreditó que Beltrán Romero mantuviera contacto con el causante, en tanto, ella se limitó a afirmar que los hermanos de él le impidieron visitarlo en la clínica en que fue internado con anterioridad al deceso, sin embargo, en el formato de informe final de investigación de convivencia adelantada por el Grupo de Tareas Empresariales, se narró que la hospitalización duró apenas cuatro días[37]; asimismo, precisó que conoció de la afectación en la salud mental de su compañero solo hasta dicho periodo de distanciamiento, sin encontrar extraños comportamientos en la forma de vestir del causante como colocarse *"cinco camisetas o cinco pares de medias"*.

En este sentido, no se puede considerar que la salud del causante impidiera la cohabitación permanente de la pareja, máxime cuando Soler Espinosa fue dado de alta días antes de terminar con su vida, sin que la convocante a juicio diera una explicación del por qué no retornó su compañero al domicilio que supuestamente compartían, ni justificó las razones por las que omitió procurar un acercamiento entre ella y su pareja para encargarse de su cuidado, brindándole apoyo para superar los problemas que lo aquejaban.

Ahora, en el mencionado informe final de investigación de convivencia, en la entrevista de 23 de octubre de 2014, la demandante manifestó *"que*

[37] Archivo 01, Folios 142 a 145, 150, 154 a 171 y, 179 a 182.

vivió en unión libre con el afiliado desde el 19 de abril de 2008 hasta marzo 30 de 2014"[38], circunstancia que tampoco permite establecer que Mery Johanna Beltrán Romero superara los condicionamientos legales para acceder a la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de José Eusebio Soler Espinosa, lo que impone confirmar la sentencia apelada. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia apelada, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

[38] Archivo 01, Folios 142 a 145, 150, 154 a 171 y, 179 a 182.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA ELENA PINEDA JIMÉNEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

SENTENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por el FONCEP, así como el grado jurisdiccional de consulta a su favor respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche, revisa la Corporación el fallo de fecha 22 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá. En cuanto al grado jurisdiccional de consulta

ordenado para COLPENSIONES, la Sala precisa que no se surtirá, en tanto no hubo condena en contra.

ANTECEDENTES

La actora demandó para que se declare al FONCEP como responsable único de su pensión de jubilación, en consecuencia, cancele de manera retroactiva las mesadas causadas de 24 de febrero de 2014 a 31 de mayo de 2017, - de las que se deben devolver a COLPENSIONES $31´031.012.00 por mesadas pagadas, además, sufragar a Nueva EPS $4´725.008.00 por cotizaciones obligatorias -, pago del remanente generado incluyendo todos los factores salariales, indexación, costas, ultra y extra *petita*[1].

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que mediante Resolución GNR 55083 de 24 de febrero de 2014 COLPENSIONES le otorgó pensión de vejez a partir de esa fecha, en cuantía inicial de $777.089.00, en los términos de las Leyes 100 de 1993 y 71 de 1988, sin incluir los factores salariales previstos en el Decreto 1158 de 1994; el 16 de enero de 2017, solicitó a COLPENSIONES reliquidar la prestación, negada con Acto Administrativo AP SUB 577 de 30 de marzo siguiente, agregando que esa Administradora no era competente para reconocer y pagar su pensión, además le solicitó autorización para revocar la actuación que le otorgó el derecho, efectiva con Resolución SUB 83672 de 30 de mayo de la anualidad en cita. El 05 de mayo de 2017, reclamó la pensión de vejez al FONCEP, inicialmente negada a través de Acto Administrativo SPE 0995 de 04 de julio siguiente,

[1] Folios 4 a 5.

empero, mediante Resolución SPE 1083 de 12 de octubre de la última anualidad en cita, le fue reconocida en cuantía de $941.853.00 a 01 de marzo de 2014, determinación confirmada con Actuación SPE – GDP 0195 de 18 de diciembre de 2017. El 13 de febrero de 2018, peticionó a COLPENSIONES el pago de las diferencias causadas por mesadas adeudadas de febrero de 2014 a mayo de 2017, obteniendo respuesta desfavorable mediante Actos Administrativos SUB 60098 de 02 de marzo, SUB 81921 de 27 de marzo y, DIR 6642 de 05 de abril de 2018. El 13 de febrero de 2018 solicitó al FONCEP explicación sobre las razones que impedían la liquidación de las diferencias adeudadas, recibiendo contestación con Resolución SPE – DDP 0164 de 15 de febrero siguiente, en que la entidad arguyó que las mesadas devengadas fueron pagadas por COLPENSIONES, por ende, a ésta le correspondía resolver su pedimento; el 04 de junio de 2018, interpuso acción de tutela contra las convocadas a juicio, pero, fue resuelta en forma desfavorable. A través de Acto Administrativo SUB 155051 de 15 de junio de 2018 COLPENSIONES le ordenó el reintegro de $31´031.012.00 por mesadas pensionales de 24 de febrero de 2014 a 31 de mayo de 2017; el 27 de julio de 2018 solicitó al FONCEP reliquidar su pensión con el retroactivo causado de 24 de febrero de 2014 a 31 de mayo de 2017, pedimento respondido en forma negativa con oficio 02438 de 13 de agosto de 2018[2].

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP se opuso a la

[2] Folios 1 a 4.

prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos admitió el reconocimiento pensional que efectuó a la actora, la presentación de una acción de tutela y, la recepción de una solicitud de reliquidación pensional. En su defensa propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción y, genérica[3].

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES rechazó los pedimentos relacionados con ella, agregó que no eran ciertas las situaciones fácticas. Presentó como excepciones las de prescripción y, genérica[4].

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento declaró que María Helena Pineda Jiménez tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes a partir de 28 de febrero de 2014 por $941.853.00, condenó al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP a reconocer a Pineda Jiménez el retroactivo pensional causado de 05 de mayo de 2014 a 30 de mayo de 2017; a desembolsar y girar a COLPENSIONES $31´031.012.00 por mesadas otorgadas a la demandante sin ser la Administradora responsable de su pensión por aportes; a pagar a la actora $9´048.104.19 como diferencias de mesadas causadas de 05 de mayo de 2014 a 30 de mayo de 2017, previo descuento de aportes a salud; absolvió a COLPENSIONES de

[3] Folios 47 a 56.
[4] Folios 75 a 80 y 95 a 97.

las pretensiones; declaró probada parcialmente la excepción de prescripción e, impuso costas al FONCEP[5].

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP interpuso recurso de apelación en el que en resumen expuso, que se debe revocar en su integridad la decisión de primera instancia atendiendo que COLPENSIONES fue la entidad que generó el error de reconocimiento pensional, por ende, no puede ser absuelta de los pedimentos, además, al tratarse de una pensión *"compartida"*, la Administradora del RPM no puede recibir la totalidad de la suma ordenada por el *a quo*, sino que se debe descontar la cuota parte de 14.28%, pues, la actora cotizó 1041 semanas. En cuanto a la reliquidación en los términos del Decreto 1158 de 1994, la demandante no indicó en su solicitud los factores salariales con los que se encontraba en desacuerdo, por ello, desconoce los que fueron tenidos en cuenta por el *a quo*, a su vez, la mesada reconocida no tuvo en cuenta los factores indicados en el mencionado decreto. La condena en costas resulta injusta, pues, solo hasta 2017 la entidad se enteró de la solicitud de reconocimiento pensional de la accionante[6].

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

---

[5] Audio y Acta de Audiencia, Folios 99 a 100.
[6] Audio Folio 99.

Se encuentra acreditado dentro del proceso, que María Helena Pineda Jiménez cotizó 893 semanas a la Caja de Previsión Social Distrital de 17 de agosto de 1978 a 31 de diciembre de 1995, por servicios prestados a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C., además aportó 149 semanas al Instituto de los Seguros Sociales – ISS de 01 de enero de 1996 a 24 de febrero de 2014; situaciones fácticas que se coligen del reporte de semanas cotizadas en pensiones emitido por COLPENSIONES[7] y, las certificaciones laborales en formatos 1, 2 y 3B expedidas por la Secretaría Distrital de Hacienda[8].

Pineda Jiménez nació el 16 de julio de 1957, como da cuenta su cédula de ciudadanía[9].

Mediante Resolución Nº 142268 de 22 de junio de 2013 el Instituto de Seguro Social negó a María Helena Pineda Jiménez la pensión de vejez, determinación contra la que el 18 de diciembre siguiente, ésta interpuso recurso de reposición, por ende, con Acto Administrativo GNR 55083 de 24 de febrero de 2014, COLPENSIONES revocó la decisión y concedió la prestación a partir de esa *data*, en cuantía inicial de $777.089.00, en los términos de la Ley 71 de 1988, pensión que quedó a su cargo y al de la Caja de Previsión Social[10].

El 16 de enero de 2017, la demandante solicitó a COLPENSIONES reliquidar su prestación por vejez, negada con Resoluciones SUB 60098

---

[7] CD Folio 57, Documento: 142065, Folios 13 a 15.
[8] CD Folio 57, Documentos: 142065, Folios 19 a 29 y 32 a 33 y, 173695 anexos 03 y 04.
[9] Folio 37.
[10] CD Folio 57, Documentos: 205968 anexo 01 y 207977 anexo 02.

de 18 de marzo, SUB 81921 de 27 de marzo – que resolvió la reposición - y, DIR 6642 de 05 de abril de 2018 – que decidió la apelación -[11].

A través de Acto Administrativo AP SUB 577 de 30 de marzo de 2017, COLPENSIONES indicó a Pineda Jiménez que la entidad obligada a pagar su pensión era el FONCEP, por ende, le solicitó autorización para revocar el acto de reconocimiento[12], actuación que se produjo con Resolución SUB 83672 de 30 de mayo de 2017[13]; posteriormente, mediante Acto Administrativo SUB 162181 de 19 de junio de 2018, la Administradora del RPM ordenó a la demandante que reintegrara $31´031.012.00 como mesadas giradas de 24 de febrero de 2014 a 31 de mayo de 2017[14].

El 05 de mayo de 2017, María Helena Pineda Jiménez reclamó la pensión de jubilación por aportes al FONCEP, negada con Resolución SPE 0995 de 04 de julio siguiente[15]; el 29 de septiembre de 2017 insistió en su pedimento pensional, otorgado con Resolución SPE 1843 de 12 de octubre de 2017, en cuantía de $941.853.00, a partir de 01 de marzo de 2014, con arreglo a la Ley 71 de 1988, aclarando que su pago procedería desde 01 de junio de 2017 por $1´102.361.00, quedando a cargo de COLPENSIONES el 14.28%[16].

---

[11] Folios 30 a 34.
[12] Folios 11 a 13.
[13] Folios 14 a 15.
[14] Folios 30 a 34.
[15] CD Folio 57, Documentos: 142065 anexo 04 y 172429 anexo 01.
[16] Folios 16 a 20.

El 13 de febrero de 2018, la accionante solicitó al FONCEP reliquidar su pensión de jubilación, negada con Resolución SPE – GDP 0164 del siguiente día 15[17].

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a decidir el asunto sometido a su consideración, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta, lo expuesto en la impugnación reseñada y, en las alegaciones recibidas.

RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

El régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, garantizó a las mujeres con 35 años o más de edad y a los hombres con 40 o más de edad o, 15 o más años de servicios o cotizaciones para aquellas y éstos, que su pensión se otorgaría con la edad, densidad de cotizaciones o tiempo de servicios y, monto previsto en el ordenamiento que se les aplicaba con antelación a la entrada en vigor de esta normatividad, no obstante, el ingreso base de liquidación por mandato legal y desarrollo jurisprudencial[18], se obtendría en los términos de los artículos 21 y 36 *ibídem*, dependiendo del tiempo que les faltara para acceder al derecho.

En el asunto, no fue objeto de discusión que la demandante se favoreció del régimen de transición como lo dispusieron los Actos Administrativos

---

[17] CD Folio 57, Documento: 190372 anexo 02.
[18] CSJ, Sala Laboral Sentencia 43336 de 15 de febrero de 2011.

expedidos por COLPENSIONES[19] y, el FONCEP[20], que otorgaron la pensión por aportes con arreglo a la Ley 71 de 1988. El 16 de julio de 2012 la demandante cumplió 55 años de edad, por ende, a 01 de abril de 1994 le faltaban más de diez años para causar el derecho pensional, como da cuenta su cédula de ciudadanía[21].

En este orden, la prestación jubilatoria de la actora se debió liquidar en los términos del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, con el promedio de los salarios o rentas de los últimos 10 años de servicio, actualizados anualmente con base en el índice de precios al consumidor según certificación expedida por el DANE, en tanto, como tiempo de servicios reportó 1042 semanas entre lapsos públicos y privados[22].

Ahora, en punto al tema de los factores salariales atinentes a pensiones de jubilación otorgadas a beneficiarios del régimen de transición para periodos públicos laborados, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha adoctrinado de manera pacífica y reiterada que corresponden a los previstos en la norma vigente al momento del reconocimiento pensional[23]; en este sentido, las pensiones otorgadas en vigencia de la Ley 100 de 1993, se liquidarán en armonía con el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994, que taxativamente señala los factores que conforman el salario mensual base para calcular las cotizaciones en el SGSSP.

---

[19] CD Folio 57, Documentos: 205968 anexo 01 y 207977 anexo 02.
[20] Folios 18 a 20.
[21] Folio 37.
[22] CD Folio 57, Documentos. 142065, Folios 13 a 15, 19 a 29 y 32 a 33 y, 173695 anexos 03 y 04.
[23] CSJ, Sala Laboral, Rad. 70.482 de 23 de julio de 2019.

En este orden, la mesada pensional se debe calcular con los salarios que se reflejan en la historia laboral expedida por COLPENSIONES[24] y, los contenidos en el Formato 3B que certifican los salarios devengados según el Decreto 1158 de 1994, cuando prestó sus servicios al sector público[25].

Efectuadas las operaciones aritméticas respectivas con apoyo del Grupo liquidador[26], el IBL de los últimos diez años ascendió a $1´237.482.59 que al aplicarle la tasa de remplazo de 75%, arrojó una mesada inicial de $928.111.94, inferior a la otorgada por el FONCEP - $941.853.00 -, pero superior a la concedida por la Administradora del RPM - $777.089.00 -, por ello, procede la reliquidación solicitada, respecto del periodo comprendido de 24 de febrero de 2014 a 31 de mayo de 2017.

En consecuencia, en este aspecto se confirmará la sentencia apelada y consultada, teniéndose como mesada pensional más favorable a la actora, la reconocida por FONCEP - $941.853.00 -.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

La Sala se remite a los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. Además, en materia pensional por sabido se tiene que al tratarse de una prestación de tracto sucesivo y de carácter vitalicio, no prescribe en

[24] CD Folio 57, Documento: 142065, Folios 13 a 15.
[25] CD Folio 57, Documentos: 142065, Folios 19 a 29 y 32 a 33 y, 173695 anexos 03 y 04.
[26] Creado mediante Acuerdo PSAA15-10323 de 2015.

cuanto al derecho en sí mismo, sino respecto de las mesadas dejadas de cobrar por tres años[27].

En el *sub judice*, como se reseñó, inicialmente COLPENSIONES reconoció a la demandante la pensión de jubilación por aportes, a partir de 24 de febrero de 2014[28], empero, dada su revocatoria[29], el 05 de mayo de 2017 la accionante la reclamó al FONCEP, negada con Resolución SPE 0995 de 04 de julio siguiente[30] y, radicó el *libelo incoatorio* el 01 de febrero de 2019, como da cuenta el acta de reparto[31], en consecuencia, se configuró el medio exceptivo propuesto respecto de las diferencias causadas con anterioridad a **05 de mayo de 2014,** que impone confirmar en este aspecto la decisión de primer grado.

ENTIDAD DE PREVISIÓN PAGADORA – CUOTAS PARTES PENSIONALES – RETROACTIVO

La Sala se remite al artículo 10 del Decreto 2709 de 1994, en cuyos términos *"La pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que se efectuaron aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo en ellas haya sido mínimo de seis (6) años. En caso contrario, la* pensión *de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes"*. Asimismo, el artículo 11 *ejusdem* dispone *"La cuota parte a cargo de cada entidad de previsión será el valor de la pensión por el tiempo aportado a esta entidad, dividido por el tiempo total de aportación"*.

---

[27] CSJ, Sala Laboral, sentencia con radicado 35812 de 26 de enero de 2006.
[28] CD Folio 57, Documentos: 205968 anexo 01 y 207977 anexo 02.
[29] Folios 14 a 15.
[30] CD Folio 57, Documentos: 142065 anexo 04 y 172429 anexo 01.
[31] Folio 39.

En ese sentido, si bien la última entidad a la que la actora cotizó a pensión fue al ISS, apenas acumuló 149 semanas - poco menos de tres años -, mientras que al FONCEP cotizó 893, por ende, la pensión de jubilación por aportes está a cargo de las mencionadas entidades de previsión, siendo la última de las mencionadas la responsable de su reconocimiento y pago.

Cumple precisar, que de acuerdo con los periodos cotizados, corresponde a COLPENSIONES el pago de 14.28% de la mesada pensional y, al FONCEP el 85.72% restante, como ésta lo determinó al reconocer la prestación[32].

Y, aunque le asiste razón a la entidad recurrente, en punto a que, al tratarse de una prestación económica por cuotas partes, a las mesadas pensionales reconocidas de 24 de febrero de 2014 a 31 de mayo de 2017 se debe descontar el 14.28% que debió ser asumido por la Administradora del RPM, conforme los preceptos legales en cita, sin embargo, operó parcialmente la excepción de prescripción, por ello, dicho porcentaje se debe deducir de las mesadas causadas de 05 de mayo de 2014 a 30 de mayo de 2017.

Efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, con apoyo del Grupo liquidador[33], se obtuvo $40´106.611.89 como valor de las mesadas del referido lapso, que al restarle el 14.28% arroja un saldo de $34´379.387.61 superior al cobrado por COLPENSIONES a la convocante -

---

[32] Folios 16 a 20.
[33] Creado mediante Acuerdo PSAA15-10323 de 2015.

$31´031.012.00 -, entonces, para no hacer más gravosa la situación del único apelante, en cuyo favor además se surte el grado jurisdiccional de consulta, se confirmarán las condenas impuestas por el *a quo*, resultantes del reconocimiento de un retroactivo pensional.

De otra parte, el FONCEP debe descontar el valor correspondiente a los aportes en salud y transferirlos a la EPS en donde se encuentre afiliada la accionante, al ser una obligación de orden legal de las entidades pagadoras de pensiones, como lo han explicado los precedentes judiciales[34], por tanto, se confirmará en este aspecto el fallo del *a quo*.

Igualmente se confirmará la condena en costas, con arreglo al artículo 365 del CGP y lo adoctrinado por la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria[35], atendiendo que el FONCEP fue la parte vencida en el proceso. No se causan en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

---

[34] CSJ, Sala Laboral, Sentencia con radicado 52165 de 04 de noviembre de 2015, que reitera las sentencias con radicado 46576 de 23 de marzo de 2011, 52643 de 17 de abril de 2012, entre otras.
35 CSJ, Sala Laboral, sentencia 47984 de 20 de abril de 2015.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE URIEL TOVAR MORA CONTRA EMMA GRACIELA MUÑOZ DE GARCÍA, RAFAEL ARNULFO MUÑOZ MANRIQUE, GUILLERMO CALIXTO MUÑOZ MANRIQUE, DANIEL MUÑOZ MANRIQUE Y, LUIS ORLANDO MUÑOZ MANRIQUE, HEREDEROS DETERMINADOS DE HUMBERTO MUÑOZ MANRIQUE. VINCULADOS LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUMBERTO MUÑOZ MANRIQUE.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

SENTENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por el convocante a juicio y, los accionados Emma Graciela Muñoz de García, Daniel, Rafael Arnulfo y,

Luis Orlando Muñoz Manrique, revisa la Corporación el fallo de fecha 26 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

El actor demandó la existencia de un contrato realidad con los enjuiciados a partir de 19 de julio de 1993, atendiendo la sustitución patronal surtida el 10 de diciembre de 2014, fecha de fallecimiento de Humberto Muñoz Manrique, en consecuencia, se le reconozcan auxilio de cesantías con intereses y sanciones por falta de consignación y pago, primas de servicios, dotación, vacaciones, cálculo actuarial de 19 de julio de 1993 a 31 de agosto de 2016, intereses de mora, indemnización moratoria, costas, ultra y extra *petita*[1].

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que laboró para Humberto Muñoz Manrique de 19 de julio de 1993 hasta su deceso el 10 de diciembre de 2014, mediante contrato de trabajo verbal e indefinido, en los cargos de Administrador, Cortador de Láminas y, Vendedor, con un salario equivalente a un mínimo legal mensual vigente hasta 31 de diciembre de 2015 y, a partir del día siguiente $1´440.000.00; durante la vigencia del vínculo contractual laboral no aportó a seguridad social, ni recibió pagos por prestaciones sociales; de 19 de julio de 1993 a marzo de 2001, prestó servicios a Humberto Muñoz Manrique, a través de *"COLHIERROS LTDA."* y, desde esa época por medio de *"DOBLADORA ANDINA"*; con ocasión del fallecimiento de Humberto Muñoz Manrique la

[1] Folios 2 a 4 y, 318 a 320.

administración de su establecimiento de comercio ha estado a cargo de Emma Graciela Muñoz de García, Rafael Arnulfo, Guillermo Calixto, Daniel y, Luis Orlando Muñoz Manrique; el 13 de agosto de 2016 reclamó su liquidación, sin recibir respuesta[2].

Reformó el *libelo* inicial precisando que el extremo final de la relación laboral fue 18 de diciembre de 2016 e, incluyó como nueva pretensión la indemnización por despido injusto[3].

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio* y su reforma, Emma Graciela Muñoz de García, Daniel, Rafael Arnulfo y Luis Orlando Muñoz Manrique, se opusieron a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos admitieron los extremos temporales de inicio y finalización de la vinculación laboral con Humberto Muñoz Manrique, aunque aseguraron que existieron varios contratos y, que de diciembre de 2008 a 2012 el demandante trabajó en otras empresas, también aceptaron la fecha de fallecimiento de Humberto Muñoz Manrique y, la reclamación presentada. En su defensa propusieron las excepciones de inexistencia de las obligaciones, cobro de lo no debido, transacción expresa de estar a paz y salvo y no adeudarle al trabajador salarios, prestaciones sociales e indemnización, prescripción, pago total de las obligaciones correspondientes al contrato laboral y, su buena fe[4].

---

[2] Folios 4 a 7 y, 320 a 323.
[3] Folios 516 a 537.
[4] Folios 368 a 381, 414 a 425, 439 a 450, 454 a 469, 546 a 551 y, 556 a 574.

Mediante auto de 17 de julio de 2017, el *a quo* aprobó parcialmente el contrato de transacción suscrito entre las partes el 05 de mayo de esa anualidad y, dispuso seguir adelante la actuación respecto del cálculo actuarial por el periodo julio de 1993 a 31 de agosto de 2016, con intereses moratorios[5].

Con proveído de fecha 15 de enero de 2018, el juzgador de conocimiento tuvo por no contestada la demanda y su reforma por Guillermo Calixto Muñoz Manrique[6].

La curadora *ad litem* de los herederos indeterminados de Humberto Muñoz Manrique, en respuesta al *libelo incoatorio* y su reforma, presentó oposición a los pedimentos y, dijo no constarle las situaciones fácticas. Propuso las excepciones de prescripción y caducidad, inexistencia del derecho y de la obligación reclamada y, genérica[7].

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento declaró que Emma Graciela Muñoz de García, Rafael Arnulfo, Guillermo Calixto, Daniel y, Luis Orlando Muñoz Manrique, herederos determinados de Humberto Muñoz Manrique, así como los herederos indeterminados incumplieron la obligación legal prevista en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, respecto del pago de

[5] Folios 512 a 513.
[6] Folio 555.
[7] Folios 590 a 595.

aportes a seguridad social en pensiones de 01 de enero de 2000 a 30 de septiembre de 2008 y de 22 de junio de 2010 a 18 de diciembre de 2016, en consecuencia, les ordenó pagar a nombre de Uriel Tovar Mora los cálculos actuariales de los periodos indicados, concediendo 15 días hábiles para efectuar la solicitud a PROTECCIÓN S.A. e, igual término para pagarlos; declaró no probadas las excepciones propuestas e, impuso costas a los convocados a juicio[8].

RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión anterior, el demandante y, los convocados Emma Graciela Muñoz de García, Daniel, Rafael Arnulfo y, Luis Orlando Muñoz Manrique, interpusieron recursos de apelación[9].

Uriel Tovar Mora en resumen expuso, que en el proceso obra certificación suscrita, que no fue tachada, aceptando la existencia de una relación laboral con COLHIERROS desde 19 de julio de 1993, además, existen prestaciones sociales y temas de seguridad social pendientes.

Emma Graciela Muñoz de García, Daniel, Rafael Arnulfo y, Luis Orlando Muñoz Manrique, en suma arguyeron, que respecto a la condena del periodo 01 de enero de 2000 a 30 de septiembre de 2008, no se puede

[8] CD y Acta de Audiencia, Folios 601 a 603.
[9] CD folio 601.

establecer que el accionante haya iniciado labores el 01 de enero de 2000, pues, éste confesó en su interrogatorio que fue a trabajar a la *"obra Andina"* un par de meses, que no recordaba la fecha, pero, fue por poco tiempo, a su vez, los testimonios de Bibiana Álvarez y Margarita Muñoz Álvarez permiten corroborar que el demandante no trabajó en dicho lapso, pues, Bibiana Álvarez manifestó que iba dos o cuatro días a la semana y, que de lunes a viernes nunca lo vio, por su parte Diana Margarita Muñoz indicó que nunca había visto al demandante allí, incluso su tío le contaba que no era una relación de trabajo, por ende, conforme con la Sentencia SL 2600 de 2018, la circunstancia natural de un contrato de convención independientemente que se pueda reputar indefinido, no significa que no se pueda desvirtuar por otros elementos de convicción, más aún cuando no se aportó documento alguno que permitiera determinar que Tovar Mora recibiera algún pago durante los ocho años, *"aunque es claro y entendible que desde el punto de vista probatorio corresponde al empleador demostrar que él hizo esa cancelación"*, debido a que por la repentina enfermedad del accionante no se tuvo acceso a ninguna documentación; de igual forma, atendiendo las condenas se debe ordenar que el valor reconocido al demandante se destine a cubrir lo adeudado de 30 de junio de 2010 a diciembre de 2014, cuando terminó el contrato.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Uriel Tovar Mora alegó la existencia de un único vínculo contractual laboral con Humberto Muñoz Manrique, vigente desde 19 de julio de 1993, quien fue sustituido patronalmente por los demandados a partir de

su fallecimiento – 10 de diciembre de 2014 – y, hasta 18 de diciembre de 2016, sin interrupciones.

Emma Graciela Muñoz de García, Daniel, Rafael Arnulfo y, Luis Orlando Muñoz Manrique, arguyeron que si bien el actor prestó servicios al fallecido desde 19 de julio de 1993, lo fue en desarrollo de diferentes modalidades contractuales, que tuvieron solución de continuidad hasta 18 de diciembre de 2016.

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a resolver el asunto sometido a su consideración, atendiendo lo expuesto en las impugnaciones reseñadas y, en las alegaciones recibidas.

EXTREMOS TEMPORALES DE LAS RELACIONES LABORALES

La demostración de los extremos temporales de iniciación y terminación de la vinculación contractual laboral alegada, es indispensable en procesos en que se solicite el reconocimiento de derechos sociales liquidados con referencia en ellos, como lo es en el asunto, el pago de aportes a pensión, entonces, correspondía al demandante satisfacer esa carga probatoria como presupuesto indispensable para la prosperidad de sus pedimentos.

Al instructivo, se aportaron los siguientes documentos: (i) transacción suscrita por las partes el 05 de mayo de 2017[10], (ii) comprobantes de pago de COLHIERROS al demandante por comisiones, subsidio de transporte, básico y horas extras, emitidos de junio de 1993 a octubre de 2000 y, de julio de 2010 a marzo de 2016 expedidos por DOBLADORA ANDINA al accionante por sueldo, auxilio de transporte, prima de servicios, horas trabajadas, vacaciones, cesantías e intereses[11], (iii) historia laboral expedida por PROTECCIÓN S.A.[12], (iv) liquidaciones de contrato y prestaciones sociales de 31 de diciembre de 2015 y 18 de diciembre de 2016, respectivamente[13], (v) certificación laboral de 20 de junio de 2013[14], (vi) certificado de matrícula de persona natural que registra a Humberto Muñoz Manrique como propietario del establecimiento de comercio DOBLADORA ANDINA[15], (vii) derecho de petición dirigido a los enjuiciados, radicado el 13 de agosto de 2016, en que el actor solicitó la inclusión de la liquidación de prestaciones sociales en la sucesión de Humberto Muñoz Manrique[16], (viii) formato de radicación de denuncias presentado el 24 de agosto de 2016 a la UGPP[17], (ix) facturas de venta firmadas por el accionante a favor de diferentes empresas[18] y, (x) escritura pública N° 3820 de 30 de julio de 2016 de la Notaría 73 de Bogotá D.C., acompañada de sus anexos[19].

---

[10] Folios 485 a 504.
[11] Folios 20 a 147 y, 382 a 401.
[12] Folios 402 a 405.
[13] Folios 406 a 407 y, 539.
[14] Folio 538.
[15] Folios 18 a 19.
[16] Folios 148 a 160.
[17] Folio 161.
[18] Folios 162 a 191.
[19] Folios 192 a 306.

Se recibió el interrogatorio de parte de Uriel Tovar Mora[20] y, los testimonios de Bibiana Elizabeth Rivera Álvarez[21] y, Diana Margarita Muñoz Álvarez[22].

Los medios de convicción reseñados en precedencia, valorados en conjunto, permiten colegir que Uriel Tovar Mora prestó servicios en dos periodos **(i)** de 01 de enero de 2000 a 30 de septiembre de 2008 y, **(ii)** de 22 de junio de 2010 a 18 de diciembre de 2016, precisando que en éste último interregno, de 22 de junio de 2010 a 10 de diciembre de 2014 lo fue para Humberto Muñoz Manrique y, de 11 de diciembre de 2014 a 18 de diciembre de 2016 el vínculo continuó con sus herederos

---

[20] CD Folio 601, Archivo AUDIENCIA PROCESO ORDINARIO 2016-816 (3), Min. 00:04:00. Uriel Tovar Mora. Dijo que desde 1993 hasta diciembre de 2000 trabajó con Dobladora Colhierros LTDA., empresa que tenía como socios a Guillermo y Luis Carlos Vargas, en diciembre de 2000 *"el señor Humberto"* cambió de razón social, después se volvió COMHIERROS y, luego ANDINA, laboró en la sucursal de Engativá; a partir del año 2000, Humberto Muñoz se independizó de COLHIERROS LTDA.; en la Dobladora Metropolitana trabajó un par de meses hasta que Humberto Muñoz lo volvió a llamar, no recuerdas las fechas; en la Dobladora Andina fue Cortador, Doblador y Vendedor, al final Administrador, allá también trabajaron Jairo Cuellar y John Alex, trabajaban por meses, la empresa se acabó con el fallecimiento de Humberto Muñoz; conoció a Diana Margarita Muñoz Álvarez, iba a trabajar el fin de semana; entre 2008 y 2012 prestó servicios exclusivamente al establecimiento de comercio Dobladora Andina; entre 1993 y 2007 no recuerda haber firmado contratos, sin embargo el trabajo fue permanentemente en Dobladora Andina, trabajaba en otros lugares cuando lo sancionaban o cuando estaban malas las ventas, eso fue por unos meses.

[21] CD Folio 601, Archivo AUDIENCIA PROCESO ORDINARIO 2016-816 (3), Min. 00:36:00. Bibiana Elizabeth Rivera Álvarez, Tecnóloga en Gestión Empresarial. Depuso que distingue al demandante, conoció a Orlando Muñoz Manrique, Humberto Muñoz Manrique y Daniel Muñoz Manrique porque es sobrina de la esposa de Orlando Muñoz; en 2003 empezó a trabajar con Humberto cuando existía la Dobladora Andina, fue un trabajo por horas en diferentes días, era de mutuo acuerdo, iba de tres a cuatro veces a la semana, a veces los sábados, eso se mantuvo por un año, en algunas ocasiones llegó Uriel, quien también trabajaba por horas, se lo presentaron como un Doblador que trabajó con Humberto, pero nunca lo vio prestando un servicio. En el año que trabajó con Humberto, también lo hicieron Juan Pablo y Freddy, no recuerda los apellidos, las funciones que realizaba eran las de colaborar con el mostrador, la ventanilla, pagar recibos de servicios públicos, ayudar a organizar el inventario; COLHIERROS LTDA. era la otra dobladora que quedaba cerca a la Dobladora Andina, queda en Fontibón, tienen varias sedes, incluso en bosa, Humberto le contó que Uriel trabajaba con esa dobladora; Diana Margarita Muñoz Alvarez es su prima, hija de Orlando Muñoz, Jenny Patricia Cruz Álvarez también es su prima, ella trabajó un año antes en la Dobladora Andina, ella fue quien la referenció. Las personas eran contratadas por prestación de servicios, pero no firmaban contratos, no se cumplía horario.

[22] CD Folio 601, Archivo AUDIENCIA PROCESO ORDINARIO 2016-816 (3), Min. 00:59:00. Diana Margarita Muñoz Álvarez. Manifestó que conoció a Uriel Tovar Mora en la época en que su tío Humberto Muñoz tuvo la Dobladora Andina, tuvieron contacto cuando este tuvo un infarto y fue internado en la Clínica Colombia por más de cinco meses con diagnóstico de muerte súbita, iba a la dobladora ubicada en Fontibón desde el año 2002 hasta 2005, sobre todo los fines de semana, entre semana de vez en cuando, una vez cada quince días o a veces iba más seguido a ayudar con la contabilización de las láminas, pinturas, cerrajerías, bisagras, chapas, contestar el teléfono; en algún momento habló con su tío del demandante le dijo que tenían una relación cercana, pero se había ido a trabajar a una dobladora cercana; la enfermedad de su tío Humberto fue sorpresiva, le dio un infarto en un centro comercial, cuando llegó a la clínica le dijeron que estaba con un tío, pero en realidad era Uriel, Humberto quedó en estado vegetativo, Uriel lo visitaba constantemente porque decía que Humberto había sido muy buena persona con él y, hasta se ofreció a cuidarlo; en 2013 empezaron a manejar contratos a término fijo, pero no tuvo acceso a esa información, ni la familia, porque su tío era muy reservado. Entre 2000 a 2008 recuerda a Freddy trabajando en la dobladora, esa labor la hacía un Humberto con una o dos personas más; Humberto fue invitado por los hermanos Vargas a hacer parte de COLHIERROS LTDA., acudió como comerciante, con el tiempo esa dobladora tuvo diferentes establecimientos de comercio, eran como tres, Humberto estaba en uno en la 68, en 2001 se fue para Fontibón, allí se independizó y nació Dobladora Andina; cuando su tío Humberto se enfermó, Uriel les contaba anécdotas e historias ocurridas en COLHIERROS de la 68. Cuando supo en 2013 que se estaban firmando contratos a término fijo, uno de esos era con Uriel Tovar, vio el contrato, incluso se enteró de una AZ que después de la enfermedad no apareció; cuando llevó la sucesión de su tío Humberto no sabía del inconveniente laboral que tenia con Uriel, Humberto le decía que cumplía con los pagos de seguridad social, prestaciones sociales y demás, no conoció los soportes de esos pagos.

determinados enjuiciados; situaciones fácticas acreditadas con lo narrado por el actor en la transacción suscrita con éstos al afirmar *"que desde octubre del 2008, por un lapso de tiempo de más de dos años, no trabajó con señor el (sic) HUMBERTO MUÑOZ MANRIQUE (Q.E.P.D.) y/o la dobladora Andina NIT N° 3180168 – 0 y en consecuencia, durante ese lapso de tiempo, no existió ninguna relación laboral"*[23] y, lo admitido por los convocados a juicio al contestar al *libelo incoatorio*[24], así como al suscribir la señalada transacción[25] – aprobada parcialmente por el *a quo* –[26]. Adicionalmente, de 01 de octubre de 2008 a 01 de noviembre de 2011, el actor registra tiempos cotizados a pensión a través de los empleadores *"ESPITIA RODRÍGUEZ CARLOS"* y *"DOBLADORA METROPOLITANA LTDA."* y, como independiente de 01 de octubre de 2012 a 28 de febrero de 2014[27].

En la transacción suscrita los enjuiciados precisaron que *"durante la relación laboral él* (el accionante) *se retiró en varias oportunidades, y que los contratos por unas temporadas, fueron a término fijo, en otras por comisiones, otras fue de prestación de servicios y que no hubo nunca contrato laboral a término indefinido"*[28].

Y, en lo atinente al periodo de 19 de julio de 1993 a 31 de diciembre de 1999, a pesar de lo mencionado en el acuerdo transaccional, no se demostró la prestación personal del servicio del convocante en ese lapso, menos su continuidad, pues, si bien obra certificación laboral firmada por Humberto Muñoz Manrique, indicando que *"Atendiendo su solicitud de informar sobre la actividad laboral del señor URIEL TOVAR MORA (...)*

---

[23] Folios 485 a 504.
[24] Folios 368 a 381, 414 a 425, 439 a 450, 454 a 469, 546 a 551 y, 556 a 574.
[25] Folios 485 a 504.
[26] Folios 512 a 513.
[27] Folios 402 a 405.
[28] Folios 485 a 504; Antecedentes, numeral II, literal A.

y su relación laboral con DOBLADORA ANDINA", éste se encuentra vinculado desde 19 de junio de 1993, extremo inicial también aceptado por los demandados, pero, que no concuerda con la fecha de matrícula de dicho establecimiento de comercio, 22 de marzo de 2001[29]; tampoco se aportó certificado de existencia del establecimiento COLHIERROS, que diera cuenta de su propietario.

En consecuencia, en este aspecto se confirmará la decisión de primer grado.

APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES

Con arreglo al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones contenido en la Ley 100 de 1993, durante la vigencia de la relación laboral se deben efectuar cotizaciones obligatorias a los regímenes por parte del afiliado y el empleador con base en el salario devengado, obligación que sólo cesa cuando aquel reúne los requisitos para acceder a la prestación mínima de vejez o cuando se pensione por invalidez o anticipadamente, sin perjuicio de los aportes voluntarios (artículo 17). Adicionalmente, el patrono es responsable de los aportes a su cargo y de los que correspondan a sus trabajadores, por ello, debe descontar de la remuneración de cada afiliado, al momento del pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y de las que voluntariamente y de manera expresa haya autorizado por escrito, trasladando dichas sumas a la entidad elegida por el trabajador, con las correspondientes a su aporte,

[29] Folios 18 a 19.

dentro de los plazos establecidos, respondiendo por la totalidad del mismo, aun en el evento en que no hubiere efectuado la deducción del trabajador (artículo 22). El incumplimiento de los plazos señalados genera un interés moratorio a cargo del empresario, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios, que se abonará en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional del afiliado, según sea el caso (artículo 23).

En este orden, atendiendo que en el asunto los enjuiciados no demostraron haber sufragado aportes a pensión del demandante, como se infiere de la historia laboral emitida por la AFP PROTECCIÓN S.A.[30], deben responder por las cotizaciones correspondientes a los periodos (i) de 01 de enero de 2000 a 30 de septiembre de 2008 y, (ii) de 22 de junio de 2010 a 18 de diciembre de 2016, en los términos dispuestos por el operador judicial de primera instancia, previa expedición del cálculo actuarial que para el efecto emita la entidad de seguridad social, en consecuencia, en este sentido se confirmará la sentencia apelada.

Cabe precisar, que el monto objeto de transacción no puede ser imputado al pago del cálculo actuarial que se ordena, pues, aunque en dicho acto jurídico se acordó el pago de $110´000.000.00 sobre *"la totalidad de las pretensiones de la demanda"* y, *"los honorarios profesionales"*, solo fue aprobado parcialmente por el juzgador de conocimiento al excluir lo atinente a aportes al sistema general de pensiones, por ser derechos mínimos e intransigibles[31], decisión que no fue objeto de reproche en su

[30] Folios 402 a 405.
[31] Folios 485 a 504.

momento, solo fue alegada al sustentar la apelación. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia apelada, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE EDDY GÓMEZ RAMÍREZ CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. TERCERA *AD EXCLUDENDUM* GLADYS RAMONA AYALA DE LANCHEROS.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

SENTENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por Eddy Gómez Ramírez y Gladys Ramona Ayala de Lancheros, revisa la Corporación el fallo de fecha 09 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La actora demandó la pensión de sobrevivientes en 50%, a partir de 17 de mayo de 2015 y, en 100% desde cuando Ivone Lizeth Lancheros Gómez cumpla 25 años de edad o finalice estudios, retroactivo pensional, mesadas adicionales, reajustes, intereses moratorios, costas, ultra y extra *petita*[1].

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que convivió en unión marital de hecho siete años con Fernando Lancheros Amado, unión en que procrearon a Ivone Lizeth Lancheros Gómez, quien actualmente es estudiante de Trabajo Social en la Universidad Simón Bolívar; el 06 de octubre de 2011 Lancheros Amado hizo una declaración extra juicio señalando que para ese momento tenían tres años y medio de convivencia, siendo ella dependiente económica de él, asimismo, el 27 de julio de 2012, aquel declaró ante la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta, que desde 2007 no convivía con Gladys Ramona Ayala. CAJANAL reconoció pensión de jubilación a Lancheros Amado, pensionado que falleció el 17 de mayo de 2015 en Cúcuta. El 10 de junio de ese año, reclamó ante la UGPP la pensión de sobrevivientes, negada mediante Resolución RDP 028499 del siguiente día 13, reconocida a Ivone Lizeth Lancheros Gómez en proporción de 100%; a través de Acto Administrativo RDP 041656 de 08 de octubre de la anualidad en cita, la entidad enjuiciada reiteró la decisión dejando en su suspenso su derecho y el de Gladys Ramona Ayala de Lancheros por existir controversia en cuanto a la convivencia con el *de cujus*[2].

---

[1] Folios 29 a 30 y 40 a 41.
[2] Folios 27 a 29 y 38 a 40.

Reformó el libelo inicial excluyendo algunas consideraciones subjetivas de las situaciones fácticas[3].

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio* y su reforma, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos aceptó el reconocimiento pensional al causante, sustituida a su hija Ivone Lizeth Lancheros Gómez, así como la determinación de dejar en suspenso el derecho respecto de la actora y de Gladys Ramona Ayala de Lancheros. En su defensa propuso las excepciones de falta de legitimidad en la causa por activa, falta de competencia, inexistencia de la obligación y falta de cumplimiento de los requisitos legales, prescripción, cobro de lo no debido, compensación, su buena fe y, genérica[4].

Mediante auto de 06 de junio de 2018, el *a quo* dispuso la vinculación de Gladys Ramona Ayala de Lancheros en calidad de tercera *ad excludendum*,[5] quien contestó la demanda y su reforma rechazando los pedimentos, frente a los fundamentos fácticos admitió que el causante era pensionado, la fecha de su deceso y, el reconocimiento provisional de la pensión de sobrevivientes. Propuso como excepciones las de prescripción, falta de legitimidad por activa, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y, genérica[6].

---

[3] Folios 123 a 128.
[4] Folios 63 a 68 y 157 a 164.
[5] Folio 97.
[6] Folios 106 a 109, 130 a 133 y CD Folio 166.

Asimismo, presentó demanda solicitando la prestación de sobrevivencia en proporción de 50%, retroactivo, intereses moratorios, costas, ultra y extra *petita*. Dijo que el 25 de junio de 1967 contrajo matrimonio con Fernando Lancheros Amado, procrearon a Fernando Antonio y a Claudia Patricia Lancheros Ayala, el 05 de diciembre de 1995 se divorciaron de mutuo acuerdo, pero, mantuvieron vida marital y de familia; el causante tuvo una relación con Eddy Gómez Ramírez, en que procrearon a Ivonne Lizeth Lancheros Gómez; Lancheros Amado adquirió una casa en Cúcuta; no pudo estar en el sepelio de éste, debido a que para esa época viajó a Arabia Saudita a visitar a su hijo[7].

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP presentó oposición a las pretensiones, en cuanto a los hechos aceptó la relación existente entre Eddy Gómez Ramírez y el *de cujus*, de la que nació Ivone Lizeth Lanbcheros Gómez. Propuso las excepciones de falta de legitimidad en la causa por activa, falta de competencia, inexistencia de la obligación y falta de cumplimiento de los requisitos legales, prescripción, cobro de lo no debido, compensación, su buena fe y, genérica[8].

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento absolvió a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP de todas y cada una de las pretensiones incoadas por

---

[7] Folios 134 a 138 y CD Folio 166.
[8] Folios 168 a 174.

Eddy Gómez Ramírez y Gladys Ramona Ayala de Lancheros e, impuso costas a éstas[9].

RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión anterior, Eddy Gómez Ramírez y Gladys Ramona Ayala de Lancheros interpusieron sendos recursos de apelación[10].

Gómez Ramírez en resumen expuso, que se debe revocar la sentencia proferida, toda vez que, no se le dio valor probatorio a los testimonios recibidos, pues, Brayan Arcelio Blanco Rodríguez refirió de manera clara y puntual la relación de pareja con Lancheros Amado desde 2009, a quien conoció en 2008 debido a la relación con su esposa Ivone Lancheros, precisó que la casa en que vivía estaba ubicada en Montebello, Los Patios, cerca a Cúcuta, a donde concurría diariamente, el fallecimiento del causante fue en la UCI del hospital Erasmo Meoz el 17 de mayo de 2015, asimismo, Leidi Margarita Novoa Alvarado coincidió al indicar el lugar dónde conoció la pareja, que ésta se separó en 2001 y se volvió a unir en 2009; tampoco se dio validez a la declaración extra proceso traída a juicio, ni tuvo en cuenta las inconsistencias en el interrogatorio de parte de Gladys Ramona Ayala, quien insistió en que vivió en Cúcuta a pesar que la casa de Montebello se ubica en el municipio de Los Patios, en consecuencia, se debe acceder a las pretensiones de la demanda.

---

[9] CD y Acta de Audiencia, Folios 190 a 192.
[10] CD Folio 190.

Gladys Ramona Ayala de Lancheros en suma arguyó, que no se tuvieron en cuenta los testimonios de Yudi Mirley Hernández Ortiz y Ana Fidelia Ortiz Pérez, quienes conocieron directamente la relación existente con el causante en la vivienda ubicada en el barrio Los Patios de la ciudad de Cúcuta, precisando que cuando la pareja se distanciaba debido a los viajes efectuados a Bogotá a visitar a su familia, ellas eran quienes quedaban al cuidado de Fernando Lancheros, en especial de sus comidas; deponentes que vivían frente de la casa del *de cujus*, siendo posible acreditar las circunstancias traídas a juicio, esto es, el tiempo de convivencia mínimo de cinco años; el testimonio de Martin Alexis Pérez Ayala refuerza lo dicho, atendiendo que conoció la relación existente entre el causante y *"su tía"*; se debe tener en cuenta que ante el deceso de Fernando Lancheros, Eddy Gómez Ramírez no demostró que continuara viviendo en el lugar en que aseguró convivir con el *de cujus*, mientras que esta parte, a pesar de radicarse posteriormente en Bogotá, acreditó ser quien percibe los cánones de arrendamiento del lugar en que residían, por ende, se debe revocar la decisión del *a quo*.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Quedó demostrado dentro del proceso, que mediante Resolución 9995 de 09 de marzo de 1993, la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL otorgó a Fernando Lancheros Amado pensión mensual vitalicia de jubilación, a partir de 01 de enero de 1992, en cuantía de $94.223.44, prestación modificada en cuanto a la fecha de efectividad, 01 de noviembre de 1991, reliquidada a través de Acto Administrativo Nº 005078 de 13 de junio de 1995, pensionado que falleció el 17 de

mayo de 2015; situaciones fácticas que se coligen de las referidas resoluciones[11] y, el registro civil de defunción[12].

El 25 de junio de 1967, Fernando Lancheros Amado y Gladys Ramona Ayala contrajeron matrimonio por el rito católico, procreando a Fernando Antonio y a Claudia Patricia Lancheros Ayala, nacidos los días 22 de agosto de 1968 y 19 de septiembre de 1972, respectivamente, como dan cuenta el registro civil de matrimonio, con anotación de 19 de diciembre de 1995 de divorcio y cesación de efectos civiles decretada por el Juzgado 19 de Familia de Bogotá[13], así como las cédulas de ciudadanía y registros civiles de nacimiento de los hijos de la pareja[14].

El 26 de enero de 1996, Fernando Lancheros Amado y Eddy Gómez Ramírez contrajeron matrimonio civil, procrearon tres hijos de nombres Jackeline, Jonathan Fernando e Ivone Lizeth Lancheros Gómez, nacidos los días 16 de junio de 1980, 16 de noviembre de 1984 y 24 de agosto de 1992, respectivamente; el 18 de abril de 2001, el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta decretó el divorcio del mencionado vínculo, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, así se colige de la certificación expedida por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta[15], los registros civiles de nacimiento de los hijos[16] y, la sentencia aludida[17].

---

[11] CD Folio 62, Documento: 20-Acto administrativo con Notificación-Causante y 41-Acto administrativo con Notificación-Causante.
[12] Folio 5.
[13] CD Folio 62, 77-Registro Civil de Matrimonio-Conyuge.
[14] Folios 140 a 146.
[15] CD Folio 62, Documento: 58-Registro Civil de Matrimonio-Conyuge.
[16] CD Folio 62, Documentos: 60-Registro civil de nacimiento-Hijos, 61-Registro civil de nacimiento-Hijos, 62-Registro civil de nacimiento-Causante y, 82-Registro civil de nacimiento-Causante.
[17] CD Folio 62, Documento: 65-Sentencias Judiciales ejecutoriadas-Causante.

El 10 de junio de 2015, la demandante e Ivone Lizeth Lancheros Gómez solicitaron la sustitución pensional con motivo del deceso de Lancheros Amado, otorgada provisionalmente con Acto Administrativo RDP 028499 de 13 de julio siguiente, a Ivone Lizeth Lancheros Gómez en proporción de 100%, negando la prestación a aquella por existir controversia con Gladys Ramona Ayala de Lancheros[18]. El 14 de julio de la anualidad en cita, la demandante insistió en su pedimento, por ende, con Resolución RDP 041656 de 08 de octubre de 2015, la UGPP modificó su decisión para conceder la pensión en 50% a Ivone Lizeth Lancheros Gómez, dejando en suspenso el posible derecho de Gómez Ramírez y de Ayala de Lancheros[19].

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a resolver el asunto sometido a su consideración, atendiendo lo expuesto en las impugnaciones reseñadas y, en las alegaciones recibidas.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

Atendiendo la *data* de fallecimiento del pensionado Fernando Lancheros Amado, 17 de mayo de 2015[20], las disposiciones que regulan la pensión anhelada son los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, a cuyos términos se remite esta Sala de decisión.

---

[18] Folios 8 a 13.
[19] Folios 14 a 21.
[20] Folio 5.

En este orden, se determinará si hubo o no vida marital, convivencia efectiva y/o simultánea de Fernando Lancheros Amado con Eddy Gómez Ramírez y Gladys Ramona Ayala de Lancheros, tomando en consideración la real cohabitación, basada en la existencia de lazos afectivos y el ánimo de brindarse apoyo y colaboración, pues, en el derecho a la pensión de sobrevivientes la ley concede especial relevancia a la convivencia responsable y efectiva al momento del óbito[21].

Además de los documentos referidos, se aportaron a instructivo los siguientes: (i) cédulas de ciudadanía de la actora y del causante[22], (ii) declaraciones extra proceso rendidas por Fernando Lancheros Amado, Eddy Gómez Ramírez, Leidi Margarita Novoa Alvarado y Brayan Arcelio Blanco Rodríguez[23], (iii) expediente administrativo del *de cujus*[24] y, (iv) certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria Nº 260 - 51523[25].

También se recibieron los interrogatorios de parte de Eddy Gómez Ramírez[26] y de Gladys Ramona Ayala Lancheros[27], así como los

---

[21] CSJ, Sala Laboral, Sentencia 11245 de 02 de marzo de 1999.
[22] Folios 3 a 4.
[23] Folios 6 a 7 y 22 a 26.
[24] CD Folio 62.
[25] Folios 112 a 117 y 147 a 152.

[26] CD Folio 187, Parte 1, Min. 00:26:00. Eddy Gómez Ramírez. Dijo que desde 1981 convivía con Fernando Lancheros Amado, para mayo de 2015 vivían con su hija Ivone Lancheros en Los Patios, Montebello; debido al trabajo de Fernando también vivieron en Santa Marta, Cali, Buenaventura, Bucaramanga y Cúcuta, se divorciaron en 2001 y volvieron a finales de 2008; en mayo de 2015 se dedicaba al hogar, actualmente le ayuda a una de sus hijas en un parqueadero de motos; era beneficiaria en salud del causante en COOMEVA; tuvieron dos hijos, Jonathan Fernando e Ivone Lancheros, Ivone fue reconocida por Fernando; Fernando falleció a causa de una gastritis, él tenía hijos con Gladys Ramona, los conoció, estuvo en el funeral, los costos los asumió *"Nando"* y, a su vez la UGPP le reconoció esos gastos; Fernando estaba pensionado desde 1991. Se casaron el 26 de enero de 1996 y se divorciaron el 18 de abril de 2001, volvieron a finales de 2008 hasta el fallecimiento, Gladys y Fernando se separaron, no sabe cuánto tiempo convivieron, pero fue antes de 1996. Se conoció con el *de cujus* en 1981 en Bucaramanga, luego lo trasladaron a Buenaventura, Santa Marta y Cali hasta que se pensionó y se fueron para Cúcuta, en 1981 supo que él tenía 2 hijos, pero no que estaba casado; la vivienda en que habitaban era de Fernando y uno de sus hijos.

[27] CD Folio 187, Parte 1, Min. 00:44:00. Gladys Ramona Ayala Lancheros. Manifestó que en 2015 estaba radicada en Cúcuta con el causante, en Montebello 1 en la casa comprada por él y su hijo, contrajeron matrimonio católico el 25 de junio de 1967, se divorciaron el 15 de diciembre de 1995; en 2001 Fernando se separó de Eddy, actualmente vive en Bogotá, vivía en Cúcuta tres meses y luego viajaba a Bogotá entre dos o tres meses; siempre ha estado dedicada al hogar, estuvo afiliada COOMEVA como beneficiaria hasta 2012; se encontraba en

testimonios de Brayan Arcelio Blanco Rodríguez[28], Leidi Margarita Novoa Alvarado[29], Yudi Mirley Hernández Ortiz[30], Ana Fidelia Ortiz Pérez[31] y, Martin Alexis Pérez Ayala[32].

Pues bien, los medios de convicción reseñados en precedencia, valorados en conjunto, permiten concluir que Fernando Lancheros Amado contrajo matrimonio con Gladys Ramona Ayala, unión que estuvo vigente de 25 de junio de 1967 a 19 de diciembre de 1995, posteriormente

---

Bogotá cuando se enfermó Fernando, porque debía hacer un viaje a Arabia Saudita, fue a Cúcuta y el médico le dijo que estaba presentando mejoría por lo que no había problema con que viajara, lo que hizo el 13 o 14 de mayo de 2014, Fernando falleció el siguiente día 15, no asistió al funeral; los gastos funerarios los cubrió su hijo y la UGPP se los reconoció. Luego de la separación, volvieron a vivir juntos desde 2007 en Montebello 1, no recuerda la dirección, no sabe si convivía con Eddy; cuando estaba en Cúcuta vivía en el mismo lugar del causante.

[28] CD Folio 187, Parte 1, Min. 01:00:00. Brayan Arcelio Blanco Rodríguez. Depuso que conoció a Fernando Lancheros a finales de 2008, era su suegro, dado que era padre de Ivone Lizeth Lancheros Gómez, cuando lo conoció vivía en Montebello 1, Los Patios, frecuentaba esa casa a diario, allí vivía Eddy Gómez; sabe que Fernando era pensionado de la DIAN, supo que tenía un hijo también llamado Fernando; el causante falleció en 17 de mayo de 2015 por complicaciones de salud. Fernando y Eddy tenían una relación normal de pareja, desde que los conoce fue continua hasta el fallecimiento. La casa está ubicada en Montebello, la fachada era blanca, con rejas blancas, piso en cerámica roja, por dentro era de ladrillo, tenía un solo piso con cuatro habitaciones, su casa estaba más o menos a diez o quince minutos de la de Ivone, nunca se han separado; tiene entendido que los gastos de la casa de Fernando Lancheros, eran cubiertos con su pensión, él era católico. Desconoce si Fernando y Eddy estaban casados.

[29] CD Folio 187, Parte 1, Min. 01:17:10. Leidi Margarita Novoa Alvarado. Señaló que vivió en la calle 11 # 11 – 76, El Llano, allá llegó doña Eddy a vivir al frente en el año 1991, con Fernando, Jonathan, Jackeline y embarazada de Ivone, ellos vivieron hasta 2001 cuando se separaron porque tuvieron muchos altercados, Fernando se fue de la casa; en 2006 Eddy se fue de la casa, en 2009 ella volvió con Fernando, se fueron a vivir a Montebello 1, Los Patios, en una casa de rejas blancas y tableta roja, es de un solo piso, el causante falleció el 17 de mayo de 2015 en una UCI, para esa época vivía en Montebello; no le conoció más hijos al causante, solo al que es Ingeniero. Después de 2009, visitaba a la pareja una vez al mes o cada 20 días, su relación era normal, él le dedicaba canciones a Eddy; no conoce a Gladys Ramona Ayala. No sabe quién vive en la casa de Montebello, Eddy vive en el barrio Ceiba 2 de Cúcuta, la pareja siempre vivió de 1991 a 2001 en la casa del frente, nunca se trasladaron a otra ciudad, después de 2007 también se mantuvieron en Montebello, siempre permanecían juntos; en 2009 Ivone tenía novio, siempre estaban en la casa, Fernando siempre estuvo en Cúcuta. Iba sola a visitar a la pareja.

[30] CD Folio 187, Parte 1, Min. 01:37:25. Yudi Mirley Hernández Ortiz, Licenciada en Educación Física, Recreación y Deportes. Indicó que en el lugar que reside está desde 1995, conoció a Fernando Lancheros en 2007 cuando compró la casa de al frente suyo, allí vivió con Ramona y, sus hijos Fernando y Patricia, esa casa tiene cuatro habitaciones, patio, sala comedor, cocina y baño, no recuerda la fecha en que falleció el causante, el lugar en el que viven está a 15 minutos del centro de Cúcuta; no conoce a Eddy Ramírez; cuando Ramona no estaba, solo iba su hermana a la casa a hacer aseo, Fernando estaba pensionado, él tuvo un vehículo Renault; no acudió al funeral del *de cujus* porque estaba trabajando; la casa ahora está a nombre de Fernando hijo; el causante le comentó que tenía una hija, pero era reservado con esos temas, cuando se enfermó no sabe si convivía con Ramona, sabe que ella estaba alistando documentos para viajar al extranjero. En la casa ahora vive Lucero, su esposo e hijos, está arrendada, el canon se lo pagan a Ramona; su relación con Fernando era de vecinos. No sabe de qué murió Fernando, eso fue en la clínica San José, estaba en una habitación normal. Veía a la pareja en la casa, pero no le consta lo que sucedía internamente, solo que Ramona se ausentaba para ir a Bogotá a visitar los hijos.

[31] CD Folio 187, Parte 1, Min. 01:57:15. Ana Fidelia Ortiz Pérez. Expresó que reside en Montebello, conoció a Fernando Lancheros porque vivía en frente de su casa, él vivía con Doña Ramona, ella a veces iba a Bogotá a hacer diligencias, podía durar fuera 8 o 15 días, en esos días solo ingresaba la hija a la casa, pero no sabe cómo se llama. Doña Ramona siempre estaba pendiente de Fernando, la casa en que vivían tiene cuatro cuartos, sala, comedor, cocina y patio; cuando Gladys Ramona viajaba, se encargaba de la alimentación de Fernando, él falleció porque se la pasaba muy enfermo, lo visitó en la clínica San José, la muerte fue el 17 de mayo, al funeral asistieron los hijos Patricia y Fernando. No asistió al funeral de Fernando, lo visitó en la clínica a los dos días que fue internado, se encontraba en un lugar de visitas, ingresó a verlo, pero no habló con él. La dirección de su casa es calle 4 A # 11 – 130 Montebello 1; en la casa que conoció Fernando él siempre vivió. Yudi Mirley vive en la casa de enseguida a la suya, a tres metros de la casa de Fernando.

[32] CD Folio 187, Parte 1, Min. 02:20:10. Martin Alexis Pérez Ayala. Afirmó que conoció a Fernando Lancheros desde su infancia, era el esposo de su tía Ramona, cuando él falleció vivía en Montebello, en Cúcuta con Ramona, la casa en que vivían es de un solo piso, tiene tres habitaciones, sala y patio; visitaba a la pareja con frecuencia, Ramona viajaba a Bogotá; no estaba en la ciudad cuando falleció el causante. Fernando presentaba a Gladys como su esposa, conoció a sus hijos; cuando Ramona salía de viaja dejaba encargada la alimentación de Fernando con una señora que vivía al frente, el aseo lo hacía su progenitora. Gladys Ramona vive en Bogotá hace como 5 años, antes vivió en Cúcuta; no sabe de qué murió Fernando, sabe que fue muerte natural, le parece que falleció en su casa.

se casó con Eddy Gómez Ramírez vínculo que tuvo vigencia de 26 de enero de 1996 a 18 de abril de 2001, situaciones fácticas que se infieren del registro civil del primer matrimonio[33], la certificación expedida por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta referente al segundo matrimonio[34] y, la sentencia emitida por el Juzgado Primero de Familia de esa ciudad sobre divorcio del matrimonio civil por mutuo acuerdo entre la demandante y el *de cujus* y, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal[35].

Cumple precisar, que los testimonios recibidos no ofrecen a la Sala credibilidad, pues, aunque aludieron a la convivencia del causante con la demandante y con la tercera *ad excludendum* de su dicho se infiere el escaso conocimiento que tuvieron de cada vínculo. En efecto, Brayan Arcelio Blanco Rodríguez dijo que conoció a Lancheros Amado en 2008, por ser el padre de Ivone Lizeth Lancheros Gómez, quien es su pareja, vivían en Montebello 1, Los Patios, sin embargo, no supo si Eddy y Fernando se encontraban casados, señaló que éste *"falleció por complicaciones de salud"*; por su parte, Leidi Margarita Novoa Alvarado aseguró que vivía al frente de la casa de la demandante en la que ésta vivió con el *de cujus*, que de 1991 a 2001 no se trasladaron a otra ciudad, pero, en ese último año la pareja se separó, sin embargo, supo que en 2009 regresaron y se fueron a vivir a Montebello 1, Los Patios, Cúcuta, donde los visitaba una vez al mes, dijo ignorar quien habita esa casa en la actualidad, agregó que Fernando *"falleció el 17 de mayo de 2015 en una UCI"*; a su vez, Yudi Mirley Hernández Ortiz manifestó que en 2007 Lancheros Amado compró la casa de enfrente de la testigo, en la que vivió con Ramona y sus hijos Fernando y Patricia, pero no sabe si

[33] CD Folio 62, 77-Registro Civil de Matrimonio-Cónyuge.
[34] CD Folio 62, Documento: 58-Registro Civil de Matrimonio-Cónyuge.
[35] CD Folio 62, Documento: 65-Sentencias Judiciales ejecutoriadas-Causante.

cuando aquel se enfermó convivía con Ramona, ni le consta cómo era la relación de pareja, dicha casa actualmente está arrendada y el canon lo recibe Ramona, no supo la causa de muerte de Fernando, solo que *"fue en la clínica San José, estaba en una habitación normal"*; de otra parte, Ana Fidelia Ortiz Pérez narró que reside al frente de la casa en que vivían Fernando y Ramona, calle 4 A # 11 – 130 Montebello 1, ésta a veces viajaba a Bogotá a hacer diligencias por ocho o quince días, en esos eventos a la casa iba la hija del causante, no sabe su nombre, él falleció en la clínica San José donde lo visitó cuando estuvo interno y; Martin Alexis Pérez Ayala adujo que desde que conoció a Fernando era el esposo de su tía Ramona, no sabe de qué murió, le parece que fue muerte natural mientras estaba en su casa.

Los medios de persuasión referidos, valorados en conjunto, no permiten colegir una comunidad de vida permanente y estable entre Gladys Ramona Ayala de Lancheros y Fernando Lancheros Amado, tampoco entre éste y Eddy Gómez Ramírez, en condición de compañeros permanentes durante los cinco años anteriores al fallecimiento de él; ahora, las dos señoras afirmaron habitar con el *de cujus* en la casa ubicada en Los Patios 1, Montebello, Cúcuta, propiedad del causante y de su hijo Fernando Antonio Lancheros Ayala, pero, negaron una convivencia simultánea; de lo que solo dio cuenta la primera pareja con la declaración juramentada de 25 de enero de 2008, en que precisaron como domicilio la calle 4 A N° 11 – 111 *"de la Urbanización Montebello"*[36] de Cúcuta, sin embargo, también se aportó declaración extra proceso de 27 de julio de 2012, en que el *de cujus* manifestó que desde 2007 no convivía

[36] CD Folio 62, Documento 70-Declaración juramentada de convivencia-Causante.

con Gladys Ramona Ayala y, su intención de desafiliarla como beneficiaria de su grupo familiar[37].

Las demás declaraciones extra proceso anotaron como domicilios de la segunda pareja la Avenida 1 N° 26 – 75, Casa 12, Condominio CAVIPETROL, Barrio San Rafael de Cúcuta y, la Avenida 17 E N° 6 N – 36, Barrio Las Almeidas de Cúcuta, documentos que *datan* de 06 de octubre de 2011[38] y 27 de julio de 2012[39], respectivamente, surgiendo evidente las imprecisiones entre lo declarado por la actora y lo depuesto por los testigos Brayan Arcelio Blanco Rodríguez y Leidi Margarita Novoa Alvarado, al aseverar que la convivencia con el causante se dio hasta su fallecimiento en la vivienda ubicada en Montebello 1, Los Patios, Cúcuta.

De otro lado, el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria Nº 260 – 51523, cuya dirección corresponde a *"1) CALLE 4ª AV. 11A # 11A – 111. 2) CALLE 11 AV. 1AN MANZ. B. LOTE #6 URB. MONTEBELLO I ETAPA"*, cuenta con las anotaciones N° 016 de 06 de agosto de 2007 y N° 017 de 11 de octubre de 2011, en que aparece la compra del inmueble por Fernando Lancheros Amado y Fernando Antonio Lancheros Ayala, así como la posterior compra al causante del derecho de cuota de 50% por Ivone Lizeth Lancheros Gómez, respectivamente[40], desvirtuando la posible convivencia de Eddy Gómez Ramírez o Gladys Ramona Ayala de Lancheros con el *de cujus* durante los cinco años anteriores a su deceso.

---

[37] Folio 24.
[38] Folio 6.
[39] Folio 7.
[40] Folios 112 a 117 y 147 a 152.

En adición a lo anterior, de los medios de persuasión referidos no se advierte la existencia de lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua – rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente física y carnal de compartir el mismo domicilio –, que impone confirmar la sentencia apelada. Sin costas en la instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia apelada, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO